

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Cantón Macara: Ordenanza para el fomento del deporte y recreación en el cantón	2
026-2020 Cantón Loja: Para la protección y restauración de fuentes de agua, ecosistemas frágiles, biodiversidad y servicios ambientales del cantón loja a través de la creación y gestión de Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible - ACMUS"	12

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Macará es considerada cuna de grandes talentos y de un gran número de niños, jóvenes y adolescentes. Esta afirmación contrasta con la falta de escenarios y de apoyo al deporte en todas sus manifestaciones, como pobre también ha sido la respuesta de los organismos deportivos para cambiar esta realidad; la misma que ha impedido que la mayoría de nuestros talentos logren despuntar, muchos de los cuales han tenido que emigrar en busca de mayor apoyo y respaldo a ciudades como Quito y Guayaquil; es evidente la pérdida de espacio en deportes colectivos como el basquetbol que nos llena de orgullo y de gloria.

No obstante, y pese a la adversidad seguimos teniendo muy buenos deportistas. Por otro lado, nos encontramos con una sociedad que tiende a enfermarse como consecuencia de la contaminación ambiental, de una vida sedentaria, vicios, malos hábitos alimenticios, etc.

En nuestra visión los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben considerar al deporte y la recreación como elemento fundamental en la formación integral del ser humano.

La Constitución de la República vigente le otorga a los Municipios la facultad de planificar, construir y mantener los espacios públicos destinados al desarrollo, social, cultural y deportivo; disposición que también recoge el Código Orgánico de la Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; mientras que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables, de valorar, promover, apoyar con recursos económicos e instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte y la recreación en su jurisdicción.

En este contexto es imperativo que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Macará establezca la normativa pertinente que recoja las disposiciones constitucionales y de ley y articule en una Ordenanza los elementos necesarios que contribuyan a impulsar el deporte y la recreación en el cantón. Marco legal que además permitirá que la institución municipal destine parte de su presupuesto en el fomento y desarrollo de infraestructura y actividades deportivas y recreativas, aportando como ello a mejorar las condiciones de salud, física, mental y las expectativas de vida de la población del cantón.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los Derechos del Buen Vivir, en su Art.32 garantiza el derecho a la salud, para cuya realización vincula el ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho a la Cultura Física y el segundo inciso del artículo 45 de la Norma Suprema establece que "las niñas, niños y adolescentes, entre otros, tienen derecho a la educación y cultura, al deporte y recreación ";

Que, el Art. 264 de la Carta Magna en su numeral 7, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales "Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley"; disposición que también la recoge el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Artículo 55 literal g;

Que, según lo dispuesto en el artículo 381 de la Constitución de la República, corresponde al Estado proteger, promover y coordinar la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, bienestar, formación y desarrollo integral de las personas; por consiguiente, es tarea del Estado impulsar el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas; auspiciar la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales y fomentar la participación de las personas con discapacidad; así como, garantizar los recursos e infraestructura necesaria que permita el desarrollo del deporte en general;

Que, conforme lo establecido en el Art. 54 literal q) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tiene, entre otras, "la función de promover y patrocinar las culturas, las tareas, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón";

Que, los Arts. 90, 91, 92 y 93 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece la obligación de los diferentes niveles de gobierno de programar, planificar, ejecutar e incentivar las prácticas deportivas y recreativas, incluyendo a los grupos de atención prioritaria, motivando al sector público y privado en el apoyo, participación y fomento de esas actividades, programas y objetivos; promover la igualdad de oportunidades de toda la población en la práctica del deporte y actividades recreativas; y, dentro de su circunscripción cantonal los Gobiernos Autónomos Descentralizados, podrán otorgar la personería jurídica de las organizaciones deportivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, a excepción de las organizaciones provinciales o nacionales. El apoyo al deporte barrial y parroquial, deberá ser coordinado por medio de los gobiernos

Municipales, quienes asignarán los recursos para su fomento, desarrollo e infraestructura;

Que, el Art. 94 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutarán actividades deportivas, recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del tiempo libre para toda la población. Estas actividades deportivas fomentarán el deporte popular y el deporte para todos, sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, para lo cual contarán con el reconocimiento y apoyo de dichos gobiernos";

Que, el Art. 102 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: "Serán responsabilidad del Ministerio Sectorial y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados valorar, promover, apoyar y promover los recursos económicos e instalaciones deportivas para el desarrollo de los deportes ancestrales y juegos tradicionales, garantizando sus usos, costumbres y prácticas ancestrales";

Que, el Art. 105 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: "El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones deportivas podrán hacer la

energía de cualquier tipo de incentivo a las y los deportistas para su preparación y participación en competencia oficiales nacionales e internacionales";

Que, la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en su artículo 17, prohíbe a las instituciones autónomas y a las de sector público en general, realizar donaciones, asignaciones, pagos por trofeos, agasajos y otros conceptos similares a personas naturales o jurídicas privadas, con excepción de aquellos que corresponden a programas de desarrollo y promoción deportiva, entre otros, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente;

Que, es necesario que el Concejo establezca la normativa pertinente para el fomento del deporte en el Cantón Macará, así como la elaboración de los planes y programas deportivos y recreativos, fijándose metas en función de resultados.

Que, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará le corresponde asumir las obligaciones relacionadas con la organización, promoción y fomento del deporte y recreación, las cuales constituyen el fundamento para dictar la presente ordenanza:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

ORDENANZA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL CANTÓN MACARÁ.

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente Ordenanza tiene por objeto fomentar y promocionar la práctica del deporte y las actividades recreativas, en el Cantón Macará propendiendo de esta forma al desarrollo integral de los individuos y el bienestar de la comunidad, incluyendo a los grupos de atención prioritaria. (niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores, personas con discapacidad y GLBTI).

Art. 2.- OBJETIVOS. - Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Coordinar y planificar con otros organismos públicos, privados, cantonales, provinciales, nacionales e internacionales que desarrollen actividades dedicadas al deporte en todos sus niveles, tanto para niños, adolescentes, adultos y personas con discapacidad;
- b) b). Mantener y cuidar de las instalaciones deportivas y recreativas municipales del cantón Macará, así como establecer los recursos para su funcionamiento.
- c) Elaborar un plan anual que contemple la construcción, mejoramiento y mantenimiento, de infraestructura deportiva recreativa municipal.
- d) Trabajar cordialmente con los diferentes niveles de gobierno a efectos de no superponer proyectos y canalizar de mejor forma los recursos disponibles para el fomento de la actividad deportiva.

- e) Brindar asistencia técnica a organismos e instituciones públicas y privadas, a fin de fomentar el desarrollo de actividades físicas y deportivas en la comunidad. (a cargo de la unidad técnica de deporte municipal)
- f) Promover y controlar técnicamente el registro de instituciones deportivas, clubes, gimnasios y otros, dedicados a la enseñanza y prácticas de las actividades físicas y/o recreativas, que realicen convenios con la Unidad Municipal de Deportes y posterior aprobación del GAD Macará conforme al reglamento de la Ley del Deporte.
- g) Colaborar en la elaboración del calendario anual de actividades y competencias deportivas conjuntamente con las demás organizaciones vinculadas al deporte.
- h) Establecer contacto permanente con las empresas públicas y privadas del cantón con el objeto de lograr el apoyo económico y/o de implementación deportiva para el desarrollo del deporte y la recreación.
- i) Establecer convenios con las instituciones públicas y de socorro para garantizar la seguridad en las actividades deportivas.

Art. 3.- OPERATIVIDAD. - Para la ejecución de la presente ordenanza crease la Unidad técnica Municipal del Deporte y recreación, que se regirá bajo las siguientes facultades:

- a) El Técnico será designado bajo el perfil de méritos, experiencia, capacitación deportiva, técnicos, logros obtenidos, que sea de la localidad y que cuente con solvencia moral en el área deportiva.
- b) b). Planificar el calendario deportivo anual, tomando en cuenta el presupuesto determinado para el efecto, y la pretensión con respecto a la autogestión económica y/o de implementación a base de metas que se pueda realizar en coordinación con los clubs participantes.
- c) Controlar el registro y cumplimiento de los convenios firmados con el GAD Municipal del cantón Macará.
- d) Coordinar y ejecutar los eventos deportivos planificados, realizar autogestión económica, tomando en cuenta las instituciones públicas, empresas privadas, para el fiel cumplimiento de las actividades deportivas planificadas, bajo el control que requiere la ley.
- e) Estudiar los casos de deportistas con capacidades destacadas en las diferentes disciplinas deportivas, con la finalidad de calificar a través de un informe, la necesidad de recursos, que posterior se analizará para el respectivo apoyo económico y/o de implementación deportiva, que no se constituirá como de carácter obligatorio.
- f) Informar a la máxima autoridad sobre las actividades realizadas mensualmente.
- g) La Facultad para solicitar al GAD Municipal del Cantón Macará, la delegación de la organización de los eventos deportivos por festividades como la Feria Binacional Cantonal o festividades de Cantonización, así como sus ingresos económicos que se constituirán como propios de la Unidad Municipal del Deporte, que serán invertidos posteriormente en sus diferentes actividades deportivas, en coordinación con los clubs con los que se mantengan firmados convenios.
- h) Las demás facultades que asignare el Concejo Municipal.

Art. 4. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará considera al deporte como un elemento fundamental en la formación integral del ser humano y parte de las estrategias de utilización del tiempo libre, para lo cual promoverá y desarrollará políticas dirigidas a que todos los sectores tengan acceso a su práctica.

- **Art. 5.** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal propenderá a implementar todo lo relativo al deporte para los diferentes sectores, con especial énfasis en la incorporación a la práctica de actividades deportivas recreativas y para la salud de los niños, jóvenes, adultos, personas de la tercera edad y a los grupos de atención prioritaria; para cuyo efecto podrá buscar el apoyo de otros organismos, sean públicos o privados, locales, provinciales, nacionales o internacionales.
- **Art. 6.** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Macará velará para que las instalaciones y servicios deportivos proporcionados por organizaciones tanto públicas como privadas dependientes de organismos sectoriales o nacionales, mantengan su eficiencia y eficacia acorde al objetivo para lo cual fue creada.
- **Art. 7.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Macará, promoverá la construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva y recreativa municipal, para cuyo fin adoptará las medidas necesarias.
- **Art. 8.** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza, el Gobierno Municipal a través de su unidad técnica municipal del deporte y recreación mantendrá en forma permanente una coordinación con las diferentes organizaciones deportivas que permita el desarrollo del deporte en el Cantón Macará.
- **Art. 9.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Macará protegerá la actividad deportiva y recreativa, tomando las previsiones presupuestarias necesarias, para cuyo fin asignará, la correspondiente Partida Presupuestaria en el Programa de Cultura y Deportes.
- **Art. 10.-** La actividad deportiva se fundamentará en los principios de democracia, participación, autogestión, solidaridad, a fin de cumplir lo siguiente:
 - a) Las organizaciones deportivas cantonales promoverán la participación de todos los sectores de la población en la práctica de las disciplinas deportivas.
 - b) Las entidades deportivas procurarán la autogestión para el financiamiento de sus actividades, sin perjuicio de los aportes técnicos y de infraestructura, que sean prestados por el Gobierno Municipal.
 - c) El Gobierno Municipal a través de la Unidad Técnica Municipal del Deporte y las organizaciones públicas y privadas vinculadas al Deporte y la Recreación adoptarán las medidas necesarias para actualizar la programación, la enseñanza, la práctica, la infraestructura y los implementos deportivos, a las innovaciones experimentadas por los avances científicos y tecnológicos aplicables en materia deportiva.
 - d) El Gobierno Municipal fomentará el deporte para que sea practicado en las instalaciones municipales; de igual manera, promoverá la concertación de otros actores cantonales para solucionar la falta de instalaciones para la práctica deportiva en el cantón.
- **Art. 11.-** Los recursos municipales asignados por esta ordenanza, serán destinados para lo siguiente:
 - a) Fomento de las actividades deportivas que se realicen en el cantón.
 - b) Adquisición de equipos e implementos deportivos.

- c) Adquisición de uniformes para los diferentes competidores que integren la selección del cantón que cree la unidad técnica de deportes Municipal.
- d) Financiamiento para viajes de los deportistas de escasos recursos económicos pertenecientes a los grupos de atención prioritaria a competencias provinciales, regionales, nacionales e internacionales, bajo los méritos deportivos de las entidades deportivas que tienen convenio con el Municipio; iguales tratamientos podrán recibir los deportistas que se destaquen o sobresalgan en alguna disciplina deportiva.
- e) Demás gastos inherentes al desarrollo de eventos deportivos, así como para la participación de los deportistas con capacidades diferentes.
- f) Construcción, dotación, mantenimiento y protección de la infraestructura deportiva y recreativa municipal.
- g) Para el reconocimiento a la labor desempeñada a dirigentes deportistas, entrenadores y colaboradores que hayan sido parte del desarrollo deportivo del cantón Macará se designara un día especial denominado la gala deportiva cantonal.
- **Art. 12.-** Las instalaciones u organismos que fomenten el deporte en el Cantón Macará y reciban recursos municipales previo a la recepción de los mismos, presentarán al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, un plan de trabajo anual, que justificará los rubros a ser financiados.
- **Art. 13.-** La entrega de los recursos señalados en el artículo anterior serán efectuados al iniciar el primer trimestre del año y al concluir el mismo, se presentarán los justificativos sobre los valores recibidos.
- **Art. 14.-** Los fondos provenientes de la presente ordenanza se sujetarán al control de la Contraloría General del Estado, que podrá efectuar exámenes especiales y auditorías, en la entidad favorecida por estos recursos.
- **Art. 15.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará suspenderá el flujo de los recursos ante denuncias confirmadas de mala utilización de los mismos o por apropiación indebida, o por falta de funcionamiento comprobada de las instituciones u organizaciones beneficiadas, en cuyo caso se notificará a la Contraloría General del estado para su verificación y sanción.
- **Art. 16.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Macará podrá otorgar personería jurídica a las organizaciones deportivas existentes en el mismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.
- **Art. 17.-** Un Club Deportivo básico, barrial o parroquial, urbano o rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o la participación en su directorio de personas jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica.
 - a) Estar conformado por 15 socios como mínimo.
 - b) Estar orientado a la práctica de deporte recreativo barrial y/o parroquial, urbano o rural;
 - c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
 - d) Fijar un domicilio; y,
 - e) Los demás requisitos que determine la Ley.

Art. 18.- Para la constitución del Club Básico, los requisitos son los siguientes:

- a) Oficio dirigido a la Unidad técnica Municipal del Deporte y recreación, solicitando la aprobación de la entidad deportiva firmada por el Presidente, además del número telefónico y domicilio de la entidad deportiva.
- b) Acta constitutiva de la organización deportiva en formación, suscrita por todos los socios en la cual deberá constar la nómina del directorio provisional.
- c) El o las actas de las sesiones de Asamblea General, en las cuales se discutió y aprobó el Estatuto, firmadas por Presidente y Secretario y suscrita por los socios.
- d) El estatuto impreso y en formato digital.
- e) Nómina de socios, con nombres completos, números de cédulas, firmas, en orden alfabético, acompañadas de las respectivas fotocopias de las cédulas de ciudadanía y las papeletas de votación del último proceso electoral, y;
- f) Justificar la práctica de al menos un deporte.
- **Art. 19.-** Para optar por el apoyo y reconocimiento municipal, las entidades deportivas, deberán inscribirse en el registro que, para el efecto, llevará la Unidad técnica Municipal del Deporte y recreación encargada del desarrollo deportivo cantonal del Gobierno Municipal de Macará.
- **Art. 20.-** Los clubes constituyen la unidad básica del deporte y estarán integrados por personas que se unen con el propósito de practicar alguna actividad deportiva con fines recreativos o competitivos. Su estructura, funcionamiento y forma de elección de sus autoridades se regirá por lo establecido en sus propios estatutos.
- **Art. 21.-** Las organizaciones deportivas privadas dedicadas a la promoción o desarrollo del deporte, tendrán completa autonomía funcional, económica, organizativa, de acuerdo con la ley, pero para los fines de la política deportiva municipal, cooperarán y coordinaran con el Gobierno Municipal del cantón Macará.
- Art. 22.- El Ejecutivo del Gobierno Municipal cantonal concertará acuerdos con los medios de comunicación social públicos o privados, locales o nacionales para realizar campañas de educación de cultura deportiva, sobre el mantenimiento y uso de las instalaciones deportivas y recreativas, así como suscribirá convenios con las instalaciones del sector público o privado para la realización de eventos en las diferentes disciplinas deportivas donde participe la comunidad del cantón Macará.
- Art. 23.- Con el objeto de fomentar la práctica del deporte en el cantón, el Gobierno Municipal de Macará, organizará y realizará anualmente los Juegos Deportivos del Gobierno Municipal, en el que estarán presentes las Ligas Barriales del cantón, los Clubes Deportivos y cualquier otra organización dedicada a la actividad deportiva, que en su constitución cumplan con los requisitos previstos en la ley. Dicho evento contará con un mínimo de tres disciplinas deportivas y tendrá la participación de niños, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores, GLBTI y personas con discapacidad de ambos sexos, de manera conjunta o alternada en cada año, para el efecto la Unidad técnica Municipal del Deporte y recreación con la Dirección de Procuraduría Sindica del GAD Macará emitirán el reglamento pertinente el cual deberá ser aprobado por el Concejo Cantonal.
- Art. 24.- El Gobierno Municipal de Macará podrá ceder la administración de las instalaciones deportivas de su propiedad, a las organizaciones deportivas de su jurisdicción como: Liga

deportiva cantonal, ligas barriales, ligas parroquiales y Clubes legalizados de acuerdo a la ley del deporte, siempre que las rentas que estas produzcan sean reinvertidas en su cuidado, mantenimiento y en beneficio del deporte, de la educación física y recreación del cantón.

Art. 25.- Del seguimiento y control de la presente ordenanza se encargará la Unidad Técnica Municipal del Deporte y recreación del cantón Macará.

Art. 26.- Vigencia. La presente Ordenanza regirá a partir a su sanción y promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES:

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones establecidas para el efecto en el COOTAD y en las leyes conexas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Por la situación económica que atraviesa nuestro cantón y el mundo entero por la pandemia del covid 19, encárguese a la Jefatura de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralización la función de la Unidad Técnica Municipal del Deporte y recreación del cantón Macará.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La ejecución, planificación, elaboración de reglamentos para todas las competencias deportivas, las mismas que estarán contempladas en la ley del deporte, las cuales se realizarán a través de los diferentes departamentos o jefaturas del GAD Municipal.

SEGUNDA: El incumplimiento a los reglamentos de cada competencia deportiva tendrá impacto de sanción en los diferentes organismos deportivos, locales, cantonales, provinciales y nacionales.

TERCERA: Los reglamentos para las competencias en las diferentes disciplinas deportivas estarán a cargo de la Unidad técnica Municipal del Deporte y recreación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan todas las normas locales.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.







Abg. Edwin Jaramillo Loaiza

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Que la "ORDENANZA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL CANTÓN MACARÁ", fue conocida, discutida y aprobada en dos debates los mismos que se llevaron a cabo en la sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2019 y 24 de febrero de 2021.



Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Macará, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente "ORDENANZA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL CANTÓN MACARÁ", Al señor Alcalde del Cantón Macará, para su sanción en dos ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.



Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

ALCALDÍA DEL CANTÓN MACARÁ. - SANCIÓN. - Macará, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las 14h00, en uso de la facultad que me confiere el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono favorable la "ORDENANZA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL CANTÓN MACARÁ"



Dr. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc. ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

ALCALDÍA DEL CANTÓN MACARÁ. - **PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**. – Macará, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las 14h30, en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de la

"ORDENANZA PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL CANTÓN MACARÁ". Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial del Ecuador.



Dr. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc. ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Macará, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, a las 15h00.- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc, Alcalde del Cantón Macará. Lo certifico.



Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ.

Nº 026-2020

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL CANTÓN LOJA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE - ACMUS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador apunta a fortalecer las instituciones públicas, entregándoles mayor autonomía de funciones a los Gobiernos Locales.

Amparados en el marco constitucional vigente, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, tienen como atribución los procesos de protección ambiental en la gestión de áreas protegidas, enmarcados en procesos adecuados de Ordenamiento territorial que permitan tener territorios sustentables y sostenidos.

En los últimos años, a través de normas legales se han complementado las competencias municipales en la planificación y ordenamiento territorial, relativas a delimitación, manejo y administración de áreas protegidas a nivel cantonal.

Las áreas protegidas contribuyen al bienestar humano y a la reducción de la pobreza, pues ayudan a conservar los recursos naturales y a mantener los servicios ambientales que sustentan la vida de los seres humanos.

Las áreas protegidas a más de coadyuvar a la conservación de ecosistemas, especies y diversidad genética, también prestan servicios ambientales para las poblaciones, tales como: protección y regulación de recursos hídricos, regulación del clima, protección de los suelos, prevención de desastres naturales, protección de la belleza paisajística y provisión de atractivos naturales y culturales; y, conservación de espacios para expresiones espirituales.

El GAD Municipal de Loja históricamente ha cumplido un proceso de planificación y ordenamiento territorial procurando al máximo la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ambientales, que contribuyen al bienestar de las presentes y futuras generaciones.

En este contexto el 23 de julio de 2007, el I. Concejo Municipal de Loja, aprobó la "ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MICROCUENCAS Y OTRAS ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL CANTÓN LOJA", misma que fue reformada el 20 de abril de 2015.

La ordenanza inicial tenía como objetivo la protección de las microcuencas de importancia hídrica y natural, para lo cual se realizó una zonificación territorial y se creó la tasa ambiental, misma que fue destinada exclusivamente para cumplir con el objetivo antes descrito.

Como un modelo de gestión que garantice eficacia y eficiencia en la gestión de

los recursos antes descritos, se creó un fondo especial (FORAGUA) modelo que permitió entre otros, la conservación y manejo adecuado de las microcuencas El Carmen, San Simón, Pizarros, Jipiro, algunas de ellas bajo propiedad total del Municipio de Loja; mejorar la calidad de agua cruda de las captaciones presentes en las precitadas microcuencas, incremento de la densidad de bosques a través de procesos de reforestación o regeneración natural, procesos de educación ambiental y capacitación en producción sustentable.

A pesar de estos avances trascendentales, el cabildo de Loja en una decisión desatinada el 20 de abril de 2015, reformó la ordenanza materia del análisis, lo que ha incrementado la problemática en las cuencas proveedoras de agua: incremento de deslizamientos y turbiedad del agua cruda, cambio de uso de suelos para incrementar pastizales, mayor deforestación, aumento de niveles de contaminación del agua cruda como producto de la proliferación de ganado vacuno.

En el evento de la situación sanitaria mundial que atravesamos como consecuencia de la pandemia del Covid-19, es de fundamental importancia que, para salir de la situación, y, sobre todo, que se ralentice la probabilidad de aparición de nuevos brotes, el mantener en buen estado los sistemas naturales. En este contexto, se hace urgente y prioritario contar con legislación actual que permita, conservar en estado natural los bosques nublados, páramos, humedales y otros ecosistemas frágiles, y recuperar la funcionalidad ecosistémica en las zonas alteradas que se determinen prioritarias para la provisión de servicios ambientales, en especial el agua, la conectividad ecológica y la protección de la biodiversidad en nuestro cantón.

Por tal razón, tomando como base la legislación municipal actual y de manera especial las normas que en la materia rigen a nivel nacional, se pone a consideración del I. Concejo Municipal de Loja, el proyecto de "ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL CANTÓN LOJA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE".

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus Art. 3 numeral 7; 14; y 66 numeral 27, dispone como un deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país; reconociendo el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; declarando de interés público la preservación del ambiente, la

conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 71 establece que la naturaleza o Pacha Mama (donde se reproduce y realiza la vida), tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Complementariamente, la misma Constitución indica en el Art. 72 que la naturaleza tiene derecho a la restauración, siendo ésta, independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados, y finalmente dispone en su Art. 73 que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Que, los Derechos de la Naturaleza y los Principios Ambientales, han sido definidos como preceptos jurídicos de máxima jerarquía al formar parte de los artículos 71, 72, 73, 74 y 395, 396, 397, 398 y 399 de la Constitución de la República del Ecuador y que se requiere su efectiva aplicación.

Que, según lo dispuesto en el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida". Además, el Art. 411 del mismo cuerpo constitucional dispone que: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua."

Que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, según manda el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, según mandato del numeral 6 del Art. 83 de la Norma Suprema del Estado, respetar los derechos de la Naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata sobre derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su numeral 17 destaca que las citadas comunidades humanas

deben ser consultadas antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocer y garantiza el derecho de las personas, en su numeral 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, y 27.- El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza..

Que, el Artículo 71 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza; en plena concordancia con los artículos 279, 280 y siguientes del Código Orgánico del Ambiente; literal f) del artículo 520 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establecen entre los tipos de incentivos ambientales, los tributarios, enfocados en la exoneración o exención del pago del impuesto a la propiedad rural o rústica, esto es de las tierras forestales cubiertas de bosque.

Que, en el Art. 282. De la Constitución de la República del Ecuador - El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. 140 Capítulo cuarto Soberanía económica Sección primera Sistema económico y política económica.

Que, en el Art. 318 de la Constitución de la República del Ecuador señala, El aqua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de aqua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley. 151 Capítulo sexto Trabajo y producción Sección primera Formas de organización de la producción y su gestión.

Que, en el Art. 405 de la Constitución de la República del Ecuador, indica, Art.

405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 376 de la Carta Magna, establece que para hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley y lo establecido en los Art. 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el Artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sostenible, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles entre otros: los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos.

Que, el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial de la capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión,".

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua entró en vigencia al publicarse en el Registro Oficial Suplemento N° 305 de fecha 6 de agosto del 2014; disponiendo en el inciso segundo del Art. 135, en plena concordancia con el Art. 68 y sin perjuicio de lo previsto en la Disposición General Tercera de esta Ley, que se establezcan tarifas para financiar los costos de protección, conservación de cuencas y servicios conexos. Por su parte, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por mandato del inciso segundo del Art. 137 ibídem, en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación prioritaria de fuentes y zonas de recarga hídrica.

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su Art. 12 señala corresponsabilidad en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos, por parte del Estado, sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, consumidores y usuarios. Además, asumen responsabilidad en el manejo Sostenible y protección de las fuentes de agua, los pueblos y nacionalidades, propietarios de predios, y las entidades estatales. Adicionalmente, es de suma importancia destacar que por mandato del inciso tercero del citado Art. 12, el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, deberán destinar los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su Art.32 Gestión pública o comunitaria del agua. La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado.

Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, acceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua.

Que, el Art. 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua reconoce que la naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida.

Que, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado (gobiernos seccionales), comunitario y privado, según lo dispone el Art. 405 de la Constitución de la República del Ecuador, en directa relación con lo señalado por las Políticas de Estado del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Que, según lo previsto en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador son competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre otras: a) Formular los planes de ordenamiento territorial cantonal; b) Regular y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; preservar, mantener y difundir el patrimonio natural; y, c) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas. Para el ejercicio de la competencia c), El Art. 430 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los GADs Municipales formulen ordenanzas que

incluirán cursos de agua, acequias y márgenes de protección observando la Constitución y la Ley.

Que, es una competencia de los gobiernos municipales, prestar el servicio público de agua potable según lo previsto en el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en los Art. 55 y 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable; (...)".

Que, el literal a) del artículo 54 del COOTAD, en concordancia con el literal a) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno descentralizado municipal la de: "(...) a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...)".

Que, el literal k) del artículo 54 del COOTAD, en concordancia con el literal k) del artículo 84 del referido cuerpo normativo, establece como función de los gobiernos descentralizados municipales la de: "(...) k) Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; (...).

Que, el Ordenamiento Territorial tiene por objeto la utilización racional y sostenible de los recursos del territorio; la protección del patrimonio natural y cultural, incluyendo la regulación de las intervenciones, de conformidad al mandato previsto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en plena concordancia con lo dispuesto en el Art. 11 lbídem.

Que, los gobiernos autónomos descentralizados serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones establecidas en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones que no impliquen privación de libertad, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el Código Orgánico Administrativo establece un procedimiento sancionador que debe aplicarse en todos los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial No. 306 de fecha 22 de octubre del 2010, en su artículo 104 prohíbe realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de los casos regulados por el presidente de la República. Mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 11 de noviembre del 2010, el Presidente

Constitucional de la República del Ecuador reglamentó el referido artículo 104, permitiendo las transferencias directas de recursos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado para la ejecución de proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece lo siguiente: "Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. Los consejos sectoriales de política, en el caso de la Función Ejecutiva, los consejos regionales y provinciales y los concejos municipales o metropolitanos en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante resolución, establecerán los criterios y orientaciones generales que deberán observar dichas entidades para la realización de las indicadas transferencias (...)"

Que, el inciso segundo de la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, permite que, en casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas.

Que, por mandato del Art. 166 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en plena concordancia con la Disposición General Segunda del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas toda norma que expida un gobierno autónomo descentralizado que genere una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Que, por disposición del inciso segundo del Art. 160 del Código Orgánico del Ambiente, las instituciones estatales con competencia ambiental, deberán coordinar acciones, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones y evitar que el ejercicio de ellas, superposiciones, omisiones, duplicidad y conflictos.

Que, es necesario garantizar el manejo y uso adecuado del suelo, ecosistemas frágiles del Cantón Loja, evitando la pérdida de su biodiversidad y el aumento de su vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de seguías e inundaciones.

Que, la garantía de autonomía, prevista en el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, manda que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa, y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Por lo tanto, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía; ordenanzas municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República.

Que, la disposición transitoria vigésimo segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, deberán actualizar las normas vigentes en cada circunscripción territorial.

Que, en el año 2007, el Concejo Municipal de Loja expide una de las ordenanzas pioneras a nivel nacional, en cuanto a protección de fuentes de agua y ecosistemas frágiles se refiere, creando entre otras novedades, una "tasa ambiental" y áreas municipales de conservación. El mencionado instrumento normativo se denominó "**Ordenanza** para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja" (publicada en el Registro Oficial Nº 151 de fecha 20 de agosto del 2007).

Que, en el año 2008, al tratarse de casos especiales y urgentes, se procede a declarar en calidad de Reserva Municipal a los sectores: a) Micro cuencas "San Simón" y El Carmen" por ser fuentes principales de abastecimiento de agua para la ciudad de Loja; y b) Los Bosques Protectores "El Sayo" y "Dr. Servio Aguirre Villamagua" por generar vertientes de agua que sirven para alimentar el canal de riego Santiago que provee de agua a los sectores "Carigán", "Zalapa" y la Tenería" del cantón Loja; declaratoria que se produce por los efectos jurídicos del Reglamento de Aplicación a la Ordenanza para la Protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja (aprobado en sesión ordinaria del ocho de abril del 2008). Actualmente, es necesario sumar a estas áreas, otros espacios de protección del cantón Loja, incluyendo sectores de la cabecera cantonal y de sus parroquias rurales.

Que, en el año 2015, con la intención de desconocer los compromisos jurídicos que el GAD Municipal de Loja asumió en el año 2009, en su calidad de Constituyente Originario del Fideicomiso Mercantil de Administración "Fondo Regional del Agua" – FORAGUA y disponer de los recursos provenientes de la "tasa ambiental" sin considerar su exclusiva finalidad, se realiza la Reforma a la Ordenanza para la Protección de las Micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja (publicada en el Registro oficial Nº 507 de fecha 25 de mayo del 2015), lo que podría generar consecuencias legales negativas para el GAD Municipal de Loja.

Que, es necesario reformular y actualizar una ordenanza conforme al ordenamiento legal vigente, incorporando herramientas técnico – jurídicas que hagan efectivas las competencias municipales enfocadas en la protección del patrimonio natural, reservar áreas para garantizar el derecho a la conservación del ambiente, mediante la regulación del uso y ocupación del suelo debidamente ordenado; esto es, con un nuevo instrumento normativo orientado a crear los mecanismos y procedimientos para proteger los ecosistemas frágiles y amenazados, fuentes de agua, en concordancia con el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para asegurar la integridad de los ecosistemas, la prestación de bienes y servicios ambientales, la protección de su riqueza biológica, su funcionalidad a largo plazo y las fuentes financieras para su implementación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

La "ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL CANTÓN LOJA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE - ACMUS"

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD, ÁREAS Y RECURSOS A PROTEGER Y PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Esta Ordenanza se aplicará en toda la jurisdicción del Cantón Loja.

CAPÍTULO II

FINALIDAD

Art. 2.- Esta Ordenanza tiene por finalidad conservar en estado natural los bosques nublados, páramos, humedales y otros ecosistemas frágiles, y recuperar la funcionalidad ecosistémica en las zonas alteradas que se determinen prioritarias para la provisión de servicios ambientales, en especial el agua, la conectividad ecológica y la protección de la biodiversidad del Cantón Loja.

CAPÍTULO III

GENERALIDADES SOBRE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE

Art. 3.- Para el cumplimiento de la Finalidad de esta Ordenanza, conforme lo previsto en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión

del Suelo, respecto a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales sobre el ordenamiento territorial, y el control sobre el uso y ocupación del suelo; y según el **Art. 376** de la Carta Magna, respecto a la competencia de hacer efectivo el derecho al hábitat y a la conservación del ambiente, se establecerán Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible.

Art. 4.- Concepto de Área de Conservación Municipal y Uso Sostenible.Para efectos de esta Ordenanza, se entiende por Área de Conservación
Municipal y Uso Sostenible (ACMUS) a aquellos espacios del territorio cantonal,
reservado oficialmente por el Municipio como consecuencia de la vigencia de
este instrumento, en concordancia con la legislación nacional, sobre la cual se
ejerce una limitación al uso de la tierra, al que se somete uno o más bienes
inmuebles (predios), sean públicos, mixtos, privados o comunitarios, con fines
de preservación, conservación, restauración ecosistémica o productividad
sostenible en áreas prioritarias para el aseguramiento de la calidad y cantidad
del agua, protección de la biodiversidad y prestación de servicios ambientales.

La creación o reconocimiento oficial de Área de Conservación Municipal y Uso Sostenible no implica la extinción de los derechos de posesión o de propiedad pública, privada o comunal preexistentes, pero si el cumplimiento de la función ambiental.

Las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible son identificadas y delimitadas técnicamente en base a un análisis multicriterio que toma en cuenta como variables los ecosistemas frágiles, las unidades ambientales, los usos del suelo, la importancia hídrica y características puntales del territorio, además de otros criterios establecidos por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Loja y el Art. 12 de esta Ordenanza, con el propósito de planificar y ejecutar actividades de manejo que permitan garantizar su integridad a largo plazo.

Art. 5. Objeto.- Las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible, tienen como objeto proteger el patrimonio natural; reservar y controlar áreas para hacer efectivo el derecho a la conservación del ambiente; conservar y restaurar fuentes de agua asociadas a ecosistemas frágiles, especialmente los espacios hídricos para provisión de agua destinada al consumo humano; la protección de la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos; la prevención de la contaminación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Art. 6.- El reconocimiento oficial del ACMUS sobre un área o predio, limita el uso de los recursos naturales que existan, por parte del o los propietarios, quienes deberán seguir lineamientos técnicos e implementar las acciones recomendadas por la Jefatura de Ambiente Municipal, procurando su conservación en estado natural o la recuperación ecológica de los ecosistemas naturales y su funcionalidad, así como una productividad sostenible. La creación del ACMUS pese a las limitaciones que establece sobre el uso de la tierra del bien inmueble, permite que el propietario mantenga su dominio y desarrolle las actividades admitidas según la ordenación determinada en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Loja y según la Zonificación Específica

determinada en los Art. 25 al 29 de esta Ordenanza.

Art. 7.- El reconocimiento del ACMUS comprenderá sitios, predios o bienes inmuebles públicos, comunitarios y privados cuando sean:

- a) Áreas que, por su situación y cobertura vegetal, intervengan en el ciclo del agua, especialmente para la preservación de cuencas hidrográficas, recarga de acuíferos y abastecimiento de agua.
- b) Ecosistemas frágiles, hábitats de flora y fauna silvestre, áreas importantes para la conectividad ecosistémica.
- c) Vertientes, cursos de agua, humedales y áreas de inundación que deban ser protegidos o recuperados para evitar deslizamientos, erosión y daños a infraestructura construida.
- d) Áreas importantes para la Conservación de las Aves (IBAs por sus siglas en inglés), o sitios de la Alianza de Extinción Cero (AZE).
- e) Sitios o áreas, de cualquier tamaño, en donde mediante estudios se determine su importancia biológica y natural.
- f) Áreas naturales de interés cultural y/o recreacional, como: cerros, lagunas, ríos, cascadas; incluyendo zonas con vestigios arqueológicos, entre otros.
- g) Cejas de montaña, sitios cercanos a fuentes, manantiales, humedales y cursos de agua.
- h) Áreas de suelo y/o vegetación degradados, que deberán obligatoriamente rehabilitarse.
- i) Sectores que, por sus características naturales, constituyan factor de defensa de obras de infraestructura de interés público.
- i) Suelos Rurales de Protección.

La creación o reconocimiento de las áreas a conservar se realizará observando lo dispuesto en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, dependiendo de los casos y de su pertinencia.

Excepcionalmente, se podrá crear o reconocer ACMUS en casos considerados emergentes o especiales por su prioridad de conservación, como acción preliminar, y luego proceder a la Zonificación Específica conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Para tal propósito la Jefatura de Ambiente del GADM del cantón Loja, presentará un informe favorable al Alcalde/Alcaldesa, en el que singularizará las áreas a ser consideradas oficialmente como ACMUS. El alcalde/alcaldesa, dispondrá a la Procuraduría Sindica Municipal, la elaboración del proyecto del acto administrativo para la creación de sitio o bien inmueble a considerarse como ACMUS y se continuará con el procedimiento dispuesto en el Art. 16 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN O RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE

Art. 8.- Creación y Reconocimiento.- Mediante esta Ordenanza, en el marco de sus competencias constitucionales, el Concejo Municipal de Loja crea o reconoce oficialmente las siquientes Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible: Bloque 1: Las áreas singularizadas que se encuentran en Loma Shilipara, Cerro San Juan, Loma Cauquil, Loma Zopata, Loma Chucacuña, Cerro Sayo Cruz, Cerro Santa Bárbara, Cerro Aguarongo, Loma Piruro Grande, Loma Rucalpa, Loma Veracura, Cerro Ramos, Cerro LLustirumi, Loma Cochapamba, Loma Potodel, Filo de Tiura, Filo de Atacuri, Cordillera de Fierrourco, Cerro Galápagos, Cerro Huagrahuma; Cerro Viejo y Cordillera Timayacu, las áreas singularizadas que protegen las quebradas El Ari, Corral Viejo, La Tablada, Caña Brava, Bernabé, Huagrahuma, El Sauce, Minas, Rarec, Aguarongo, Sayo, Aguas del Oso, Chucacuña, Shillipara, Ramos y la laguna Surihuiña. Bloque 2: Se encuentran las áreas singularizadas en Loma del Loro, Cerro Acacana, Cerro Suniurco, Peña Negra, Cerro Ingahera, Cerro Paramales, Cerro Sacama, Filo de Paramales, Cerro Garrapata, Cerro Ishapa y Cerro Colombia, las áreas singularizadas que protegen las quebradas Shucus, Ishapa, Shuques, Sacama, Quique, Sacama, Rabija, Ingapirca y Picnic.; Bloque 3: Las áreas singularizadas que se encuentran en las áreas de interés hídrico de las microcuencas Saco, Tulpa Rumi y Posin, fuentes abastecedoras de agua para la parroquia Taquil; Bloque 4: La superficie singularizada que se encuentra en el área de interés hídrico de la microcuenca Shirilos, fuente abastecedora de agua para la parroquia Chantaco; Bloque 5: Las áreas singularizadas que se encuentran en el Cerro Sañi, Cerro Santa Bárbara, Cerro Mashcaron, Filo de Loma La Cocha, Loma El Tablón, Filo de los Quingos, Cerro Pan de Azúcar, Cerro Yanacocha, Loma Chaquarpamba, Cerro La Laguna, Cerro Garrapatas, Filo de la Cueva del León, Loma Linda y Cerro El Tablado, las áreas singularizadas que protegen a las quebradas Curitroje, Santa Urco, Mónica, La Amanda, San Simón, Tamarindo, El Carmen, Mendieta, Minas, Sangre, Jipiro, Volcán, El Salado, Oso Pamba, Paccha, Pata de Gallo, Mamanuma y las lagunas Campana y Cocha Caranga; Bloque 6: Las áreas singularizadas que se encuentran en el Cerro Pan de Azúcar, Peña Negra, Cerro Villonaco, Cerro Huachinchambo, Cerro Membrillo, Cordillera Chonta Cruz, Loma Agua Dulce, Loma El Duco y Loma Las Minas; las áreas singularizadas que protegen a las quebradas Quilloyacu, Potrerillos, El Trigal, Limpiacocha y la laguna Santa Bárbara; Bloque 7: El área singularizada que se encuentra dentro del área de interés hídrico de la microcuenca Nangora, fuente abastecedora de agua para la parroquia Malacatos; Bloque 8: El área singularizada que se encuentra dentro del área de interés hídrico de la microcuenca del Rio Campana, fuente abastecedora de agua para la Parroquia Malacatos; Bloque 9: El área singularizada que se encuentra dentro del área de interés hídrico de la microcuenca El Alizal, fuente abastecedora de agua para la parroquia San Pedro de Vilcabamba; Bloque 10: Las áreas singularizadas que se encuentran dentro de las áreas de interés hídrico de las microcuencas de los ríos Banderillas y Yamba, fuentes abastecedoras de agua para la parroquia San Pedro de Vilcabamba; Bloque 11: El área singularizada que se encuentra dentro del área de interés hídrico de la microcuenca del rio Masa, fuente abastecedora de agua para la parroquia Yangana; Bloque 12: El área singularizada que se encuentra dentro del área de interés hídrico de la microcuenca Chiquana, fuente abastecedora de aqua para la parroquia Yangana; Bloque 13: El área singularizada que se encuentra dentro del área de interés hídrico de la microcuenca de la quebrada Seca, fuente abastecedora de agua para la parroquia Yangana y, los remanentes de vegetación natural existen en estas zonas; localizados en la jurisdicción territorial del cantón Loja, en la provincia de Loja.

Dentro del **Bloque 1** se encuentran singularizadas las áreas de interés hídrico de las microcuencas denominadas Río Ari, Atacuri, Santa Bárbara 1, Santa Bárbara 2 y Shillipara, fuentes abastecedoras de agua para las parroquias Gualel, Santiago, Chuquiribamaba y Chantaco; además se ubican los Bosques Protectores "El Sayo" y "Dr. Servio Aguirre Villamagua" por generar vertientes de agua que sirven para alimentar el canal de riego Santiago que provee de agua a los sectores "Carigán", "Salapa" y la Tenería" del cantón Loja.

Dentro del **Bloque 2** se encuentran singularizadas las áreas de interés hídrico de las microcuencas Acacana, El Bunque fuentes de agua para la parroquia San Lucas y, microcuenca Shucos fuente abastecedora de agua para la ciudad de Loja.

En el **Bloque 5** se encuentran singularizadas las áreas de interés hídrico de las microcuencas Jipiro y Samana, además las microcuencas Pizarros, El Carmen, San Simón, Namanda, Mónica, Santa Urco y Curitroje, que para fines de esta ordenanza se establecen las superficies en hectáreas que se encuentran fuera de los límites del Parque Nacional Podocarpus, todas corresponden a fuentes de agua para el área urbana de la ciudad de Loja.

Finalmente, en el **Bloque 6** se encuentra singularizada el área de interés hídrico de la microcuenca El Trigal fuente de agua ubicada en la parroquia Carigan de Loja.

Es parte constitutiva de esta ordenanza, el **Anexo 1** que contiene el Mapa de ubicación de las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible del cantón Loja.

Art. 9.- Ubicación.- Las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible Bloques 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se ubican dentro de los linderos comprendidos en las coordenadas detalladas en el Anexo 2: "Lista de coordenadas geográficas de los límites de las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible del cantón Loja", el cual constituye parte integrante de esta Ordenanza.

Superficies: La superficie total del Área de Conservación Municipal y Uso Sostenible es de 29 875,74 ha, dentro de estas se localizan 12 153,87 ha como parte de las áreas de interés hídrico que abastecen de agua a los principales centros poblados del cantón, todas detalladas en el Anexo 1 que contiene el Mapa de ubicación de las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible del cantón Loja, el cual constituye parte integrante de esta ordenanza, las ACMUS contienen de manera específica las siguientes superficies:

Número de Hectáreas de cada Bloque que constituyen las ACMUS del cantón Loja.

Descripción	Hectáreas

BLOQUE 1	10553,35
BLOQUE 2	5994,56
BLOQUE 3	32,11
BLOQUE 4	59,42
BLOQUE 5	6506,81
BLOQUE 6	1672,41
BLOQUE 7	81,66
BLOQUE 8	1699,27
BLOQUE 9	357,80
BLOQUE 10	1609,29
BLOQUE 11	638,68
BLOQUE 12	366,11
BLOQUE 13	254,27
TOTAL	.: 29825,74

Art. 10.- Ecosistemas a conservar.- En las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible Bloques (**1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13**) se protegerá, recuperará y manejará los ecosistemas frágiles y amenazados como bosques nublados, bosques tropicales secos, páramos, humedales, que se encuentran dentro de sus límites, siendo de manera específica los siguientes:

- Arbustal semideciduo del sur de los Valles
- Arbustal siempreverde montano alto del Páramo del sur
- Arbustal siempreverde montano del sur de los Andes
- Arbustal siempreverde y Herbazal del Páramo
- Bosque siempreverde montano alto del Catamayo-Alamor
- Bosque siempreverde montano alto del Sur de la Cordillera Oriental de los Andes
- Bosque siempreverde montano del Catamayo-Alamor
- Bosque siempreverde montano del Sur de la Cordillera Oriental de los Andes
- Herbazal del Páramo

Adicionalmente se manejarán de forma adecuada los agro ecosistemas (áreas intervenidas), procurando incrementar su eficiencia productiva, implementar actividades de protección de fuentes y cursos de agua, control de erosión de suelos, implementación de cercas vivas y restauración de la vegetación natural en áreas no aptas para uso agropecuario.

CAPÍTULO V

DEL RECONOCIMIENTO FUTURO DE OTRAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE Y PROCEDIMIENTO

Art. 11.- Del Reconocimiento.- En caso de determinarse técnicamente que otras áreas del Cantón Loja, adicionales a las creadas en este acto normativo, requieran ser protegidas debido a su importancia local para la conservación y

recuperación de las fuentes de agua, ecosistemas frágiles, mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, podrán ser reconocidas oficialmente en calidad de ACMUS conforme al procedimiento establecido en este Capítulo; y su gestión y administración, se sujetará a las demás disposiciones previstas en este cuerpo normativo.

- Art. 12.- Procedimiento para el establecimiento.- La iniciativa para crear o reconocer Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible futuras, podrá realizarse de oficio, es decir por iniciativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja; sin embargo, en forma particular existe la libre disposición para que, a petición de las personas interesadas, beneficiarios de los servicios ambientales, Juntas Administradoras de Agua, GADs Parroquiales, Comités de Cogestión, Ministerio del Ambiente, entidades públicas y/o privadas, o del propietario de un bien inmueble, se inicie el trámite para la correspondiente creación o reconocimiento de Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible.
- **Art. 13.- Requisitos.-** La información que se requiere para impulsar el trámite de creación de Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible es:
 - **a)** Nombre del sitio, microcuenca, sistema de agua beneficiario o del predio, con su ubicación geográfica y política.
 - b) Descripción de la posesión o tenencia de la tierra.
 - c) Delimitación del ACMUS propuesta, acompañada de referencias claramente identificables por accidentes naturales, coordenadas geográficas y un croquis del área con la cabida, unidades ambientales y uso del suelo basado en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Loja.
 - d) Descripción de posibles amenazas a la integridad del área.
 - e) Servicios ecosistémicos que aporta y/o podría aportar el área y el número de beneficiarios.
- Art. 14.- En caso de tratarse de una creación motivada por iniciativa de particulares, se deberá adjuntar al expediente además de lo constante en el artículo inmediato anterior, lo siguiente:
 - a) Solicitud dirigida al alcalde/alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja en la cual se manifieste el ánimo de que el sitio sea reconocido como ACMUS.
 - b) Cuando se trate de iniciativa del propietario o posesionario, también se deberán adjuntar copias de los documentos personales del propietario del predio o bien inmueble; título de propiedad y/o certificado simple emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Loja; o cualquier otro documento público que acredite la posesión o derecho de dominio sobre el inmueble a ser reconocido oficialmente como ACMUS.

Para el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), c) y e) del Art. 13 de este cuerpo normativo, el solicitante o particular, podrá recibir asesoramiento y apoyo logístico oportuno del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de los técnicos de la Jefatura de Ambiente Municipal.

Art. 15.- Inspecciones e Informes.- Con el objeto de obtener información de campo relacionada con el sitio, inmueble o inmuebles a reconocerse como ACMUS, funcionarios de la Jefatura de Ambiente del Municipio de Loja realizarán una inspección al área de interés y un informe técnico correspondiente para evaluar la pertinencia de la creación del ACMUS. El informe técnico será realizado en el término de treinta días, el cual será remitido al alcalde/alcaldesa, autoridad que dispondrá a la Procuraduría Síndica Municipal la elaboración de un proyecto de Resolución de Alcaldía para la creación o el reconocimiento oficial del sitio o bien inmueble en calidad de ACMUS, proyecto que una vez elaborado será enviado a la máxima autoridad del órgano ejecutivo para la emisión del respectivo acto administrativo.

El informe técnico contará con una Zonificación Específica del predio o sitio a ser reconocido oficialmente en calidad de ACMUS, así como las disposiciones de manejo que deberán ser implementadas por los propietarios. En caso de ser considerado desfavorable o impertinente el reconocimiento del ACMUS, se indicarán en el informe técnico las razones que motivaron tal decisión.

Art. 16.- Creación o Reconocimiento Oficial.- La Procuraduría Síndica Municipal, en el plazo improrrogable de 20 días, remitirá al alcalde/alcaldesa, el proyecto de creación del ACMUS, para que emita el respectivo Acto Administrativo de Reconocimiento Oficial.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el plazo de 8 días a partir de la creación o reconocimiento oficial del ACMUS, la publicará en su página WEB y a través de un medio escrito de cobertura regional; de igual manera se notificará, con el contenido del acto administrativo de creación del ACMUS, a los propietarios o posesionarios.

La creación o reconocimiento oficial, conlleva iniciar la implementación de los procedimientos de Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACABs+), compromisos de compensación, establecimiento de regulaciones y la aplicación de incentivos conforme al Título III de esta Ordenanza.

- **Art. 17.- Inscripción.-** Una vez reconocidos oficialmente uno o más bienes inmuebles o predios en calidad de ACMUS, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja a través del alcalde/alcaldesa, dispondrá la inscripción de tal creación o reconocimiento de los inmuebles en:
 - a) Registro de la Propiedad del Cantón Loja;
 - b) Registro Forestal del Distrito Regional del Ministerio del Ambiente; y,
 - c) Registro especial que llevará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja con fines estadísticos; y que servirá para la actualización del catastro.
 - d) Se emitirá un certificado que respalde la creación o reconocimiento y el acceso a los incentivos previstos en esta Ordenanza y en otros cuerpos legales.

CAPÍTULO VI

REGULACIÓN DE VERTIENTES, RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

Art 18.- En la jurisdicción cantonal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejercerá la competencia y facultades que permitan delimitar espacios orientados a la conservación de ecosistemas naturales, restauración de riberas y hábitats asociados al recurso hídrico; regular actividades y usos que afecten la calidad y cantidad de agua alrededor o en los costados de los cursos de agua; autorizar el uso y ocupación de riberas y lechos de ríos; y, el control permanente de los usos de riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas.

En la delimitación de riberas, se coordinará con la Secretaría Nacional del Agua y estos espacios podrán ser reconocidos como ACMUS conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

- **Art. 19.-** La delimitación de riberas o costados de los cursos de agua, con fines de protección, considerará aspectos ambientales o del entorno (ancho del río, quebrada u otra fuente de agua; pendiente del terreno, aumentando el área de protección al aumentar el ángulo de inclinación; destino de uso de la fuente o curso de agua; existencia de ecosistemas frágiles; áreas de restauración).
- **Art. 20.-** La regulación de las riberas de ríos, lagos y lagunas y otras fuentes de agua, propenderá a garantizar la calidad y cantidad del líquido vital; evitar erosión y deslizamientos de tierra; fomentar usos amigables con la naturaleza y desestimar y prohibir aquellos usos que signifiquen riesgos o amenazas a las condiciones naturales pre-existentes.
- Art. 21.- Es obligatorio que, en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se incluyan en la categoría de Zonas de Protección Ecológica o su equivalente, a las áreas de protección de las riberas y márgenes de ríos, lagos y otras fuentes de agua.
- **Art. 22.-** Todo uso de las riberas y lechos de los ríos, en forma vinculante, requerirá de la autorización escrita y motivada de la autoridad municipal correspondiente. En caso de usos incompatibles con los márgenes de protección y/o restauración de riberas, se motivará la prohibición de uso.
- Art. 23.- Los propietarios de predios en los que se encuentren vertientes y cursos de agua deberán colaborar con el Estado para garantizar un adecuado manejo y evitar su interrupción, desvío de causes, erosión y deslizamientos de tierras. Para garantizar el cumplimiento y respeto de las áreas o márgenes de protección, verificar usos compatibles y monitorear espacios de restauración, en las riberas de ríos, lagos y otras fuentes de agua, la Jefatura de Ambiente Municipal, la cual realizará controles a través de procedimientos que registren datos para su correspondiente evaluación, control y sanción conforme al marco jurídico vigente, en caso de ser necesario.

Art. 24.- En los casos previstos en los artículos anteriores, a fin de establecer la correspondiente Servidumbre ecológica o alguna figura de conservación hídrica, regulaciones de manejo y sanciones específicas, se coordinará con la Autoridad Única del Agua y el Ministerio del Ambiente.

CAPÍTULO VII

ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LAS ACMUS Y PROCEDIMIENTOS SECCIÓN I

CONCEPTOS Y CRITERIOS PARA LA ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA

Art. 25.- Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se realizará una Zonificación Específica de las áreas a ser reconocidas como ACMUS, como un instrumento de planificación complementario en concordancia con los lineamientos del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, a una escala más detallada que permita monitorear el manejo adecuado del suelo y los recursos naturales, la conservación, preservación y recuperación ecosistémica, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Zonificación Específica integrará también los criterios de uso y regulaciones que las normas jurídicas en materia ambiental establecen para el territorio nacional.

Art. 26.- La Zonificación Específica considerará los aspectos particulares de cada ACMUS, y determinará la obligación de los propietarios o usuarios, especialmente en caso de encontrarse en un área de aporte hídrico para el consumo humano, a cumplir con los planes y programas de conservación, preservación o recuperación ecosistémica.

La información generada por la Zonificación Específica, servirá de insumo para la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en los diferentes niveles de gobierno.

- **Art. 27.-** La Zonificación que se realice en las ACMUS creadas o por reconocerse, considerará al menos, sin descartar otros, los siguientes criterios:
 - a) Nivel de Uso y Categoría de Ordenación según el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
 - **b)** Aptitud y uso del suelo.
 - c) Cobertura vegetal.
 - **d)** Importancia hídrica.
 - e) Interés colectivo.
 - **f)** Importancia para la conservación de la biodiversidad, conectividad ecosistémica, y prestación de servicios ambientales.
 - g) Amenazas a la integridad ecológica, calidad y cantidad del agua.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS PARA LA ZONIFICACIÓN ESPECÍFICA

Art. 28.- La Jefatura de Ambiente Municipal de manera conjunta con los propietarios y posesionarios de los predios, elaborarán la Zonificación Específica. Mediante un informe técnico que incluirá la Zonificación Específica, se remitirá al Concejo Cantonal para su discusión, aprobación e incorporación en el PDyOT.

La Zonificación Específica se realizará con las siguientes determinaciones:

- a) La Jefatura de Ambiente Municipal, será la responsable de proponer la Zonificación Específica de un área creada o por reconocer en calidad de ACMUS, para lo cual podrá solicitar la participación o el criterio técnico de otras dependencias Municipales, dentro de las áreas de su competencia. La propuesta incorporará la participación y criterios sociales, así como de los propietarios y posesionarios de los inmuebles a ser reconocidos en calidad de ACMUS.
- b) En Territorios Colectivos se realizará en estricta coordinación con la entidad colectiva que representa a los miembros de la respectiva comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad.
- c) Se buscará incentivar la colaboración de los propietarios o posesionarios para establecer Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACABs+), propuestas de compensación, llegar a compromisos de manejo, modelos de gestión conjunta, entre otras estrategias que permitan ejecutar las medidas previstas para cada zona. Los propietarios privados que propongan la creación o reconocimiento del ACMUS en su predio, pueden solicitar directamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el apoyo para la zonificación de sus propiedades.
- **d)** Los costos que demande el proceso de Zonificación Específica, serán asumidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja.
- **e)** La Zonificación Específica podrá ser revisada y actualizada en caso de encontrarse transformaciones que así lo ameriten.
- f) Excepcionalmente, se podrá crear o reconocer ACMUS en casos considerados emergentes o especiales por su prioridad de conservación, como acción preliminar; y luego, proceder a la Zonificación Específica conforme a las disposiciones de esta ordenanza.

SECCIÓN III ZONAS A DETERMINAR EN LAS ACMUS

Art. 29.- La Zonificación Específica de las ACMUS comprenderá como mínimo tres zonas:

a) Zona Intangible.- Esta zona comprende áreas que aún mantienen su

cobertura vegetal natural poco alterada por los impactos humanos, o que, por su biodiversidad, características topográficas, importancia hídrica y análisis de riesgos, no deben ser utilizadas para ninguna actividad productiva, extractiva o de construcción de infraestructura.

Objetivos:

- Preservar la producción hídrica y la calidad del agua, los ecosistemas naturales, proteger la biodiversidad, especies endémicas y/o amenazadas, la conectividad ecosistémica, la prestación de servicios ambientales y los recursos genéticos, evitando cualquier alteración por actividades humanas.
- Mantener áreas donde puedan realizarse investigación y monitoreo medio ambiental en espacios poco alterados o inalterados de los ecosistemas.
- Proteger obras de interés público y privado contra factores de inestabilidad geológica y erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y en la Zonificación Específica establecida con los usuarios o propietarios son las siguientes:

- Conservación y preservación estricta.
- Reforestación y restauración con especies nativas y sustitución de especies exóticas.
- Investigación científica.
- Prevención de incendios forestales.
- Señalización, control y vigilancia.
- Limpieza de canales, encausamiento de cursos agua, mantenimiento de vertientes.

Prohibiciones:

- Construcción de viviendas e infraestructura que afecte las condiciones naturales.
- Prácticas de deportes extremos, turismo masivo.
- Actividades agropecuarias, deforestación, quemas, introducción de especies forestales exóticas
- Minería y otras actividades extractivas en todas sus fases.
- Caza y pesca.
- b) Zona de recuperación y restauración del ecosistema natural.- Por lo general comprende aquellos sitios que presentan alteraciones en su cobertura vegetal, suelo u otros recursos naturales; pero que, por su ubicación, importancia hídrica o conectividad con otras áreas, deben ser rehabilitados procurando su integridad ecológica, con la posibilidad de ser integradas a la Zona Intangible una vez recuperadas sus condiciones naturales.

Objetivos:

- Recuperar las condiciones naturales en áreas deforestadas, campos de pastoreo, bosques intervenidos, páramos alterados por introducción de especies exóticas o agricultura, espacios quemados, riberas de ríos y quebradas y otras que han sido afectadas por actividades humanas, mediante regeneración natural, reforestación con especies nativas, restauración del hábitat.
- Proteger, recuperar, restaurar las áreas de ribera para impedir la contaminación del agua y la erosión, crear áreas de inundación natural y bosques de ribera de un ancho variable según el ancho del río, conforme lo establecido por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
- Mejorar la conectividad entre espacios naturales, procurando la formación de corredores biológicos.
- Recuperar la capacidad de provisión de servicios ambientales, en especial la calidad y cantidad de agua, la biodiversidad, fertilidad del suelo y prevenir de la erosión.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y en la Zonificación Específica son las siguientes:

- · Conservación y preservación estricta.
- Reforestación y restauración con especies nativas y sustitución de especies exóticas.
- Enriquecimiento forestal con especies nativas.
- Recuperación de las condiciones naturales del suelo.
- Formación de bosques de ribera y áreas de inundación natural.
- · Cercados para regeneración natural.
- Investigación científica y monitoreo.
- · Prevención de incendios forestales.
- Señalización, control y vigilancia.
- Aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables.
- Turismo de bajo impacto, senderismo.
- Educación Ambiental.

Prohibiciones:

- Destrucción de plantas sembradas en áreas reforestadas y restauradas.
- Daños a la vegetación nativa en áreas en sucesión natural o regeneración activa o pasiva.
- Prácticas de deportes extremos, turismo masivo.
- Ampliación de la frontera agrícola en zonas de vegetación natural y orillas de cursos de agua, deforestación, quemas.
- Uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo.
- Reforestación con especies exóticas.
- Minería.
- Caza y pesca-

c) Zona de uso Sostenible.- Comprende sitios que según las características edáficas y topográficas presentan aptitud para desarrollar una amplia gama de actividades productivas, procurando en todo momento no agotar los recursos naturales, prevenir y evitar la contaminación de las fuentes de agua, la degradación del suelo, la pérdida de la biodiversidad y de esta forma garantizar su uso actual y futuro. En el ecosistema páramo, solamente por excepción se podrá establecer una zona de uso sostenible cuando se demuestre la necesidad de mantener algunas actividades productivas de subsistencia y de bajo impacto por parte de los propietarios de un predio.

Objetivos:

- Aprovechar los recursos naturales para actividades productivas agropecuarias Sostenibles y turismo.
- Crear e implementar nuevos modelos de manejo del territorio y producción agropecuaria intensiva, mejoramiento de pastos, sistemas agroforestales, acuerdos de compensación con los propietarios.
- Desarrollar visitas, caminatas, encuentros campestres, camping, y otras formas de aprovechar los espacios naturales con fines de recreación.
- Impulsar la educación ambiental en espacios abiertos.

Entre otras, las actividades que se podrán realizar en esta zona, conforme a la ordenación dispuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y en la Zonificación Específica establecida con los usuarios o propietarios son las siguientes:

- Conservación activa.
- Reforestación y restauración del ecosistema.
- Mejoramiento de pastos y cercas para ganado.
- Plantaciones forestales.
- Agricultura.
- Fertilización del suelo con materia orgánica tratada.
- Infraestructura para la producción agropecuaria.
- Investigación científica y monitoreo.
- Prevención de incendios forestales.
- Señalización, control y vigilancia.
- Turismo de bajo impacto, senderismo, pesca deportiva, camping.
- Educación Ambiental.

Prohibiciones:

 Uso de insecticidas, ectoparasiticidas, plaguicidas y fungicidas con etiquetas roja y amarilla elaboradas con compuestos organoclorados, orgnanofosforados, piretroides, especialmente aquellos identificados como Contaminantes Orgánicos Persistentes, (Aldrín, Clordano, DDT, Dieldrín, Endrín, HCB (Hexaclorobenceno), Heptacloro, Mirex y Toxafeno (incluidos en el Anexo III del Convenio de Rótterdam), las dioxinas y furanos y los PCBs (Bifenilospoliclorinados) y otras sustancias químicas perjudiciales para la salud humana y del ecosistema prohibidas por la legislación vigente.

- Empleo de estiércol de gallina o "gallinaza" sin procesamiento para la fertilización del suelo.
- Descarga de efluentes contaminantes domésticos o pecuarios.
- Uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADMINISTRACIÓN Y COGESTIÓN DE ACMUS

SECCIÓN I

ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y DERECHOS PREEXISTENTES

Art. 30.- Administración, manejo y gestión de ACMUS.- La administración y manejo de las áreas de propiedad privada y comunal, reconocidas en calidad de ACMUS por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, serán administradas por sus respectivos propietarios; pero, deberán aplicar las disposiciones técnicas que la Jefatura de Ambiente Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja determine para su manejo, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

La administración de las áreas de propiedad municipal, reconocidas como ACMUS, será ejercida en forma directa por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja a través de la Jefatura de Ambiente Municipal. La gestión del manejo de una ACMUS podrá compartirse, a través de convenios, con instituciones del sector público o privado.

Art. 31.- Destino de Bienes Inmuebles Municipales.-

Cuando se trate de bienes inmuebles o predios de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja o de las instituciones del Municipio, adquiridos a cualquier título, y que hayan sido reconocidos oficialmente como ACMUS, deberán utilizarse exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Conservación y preservación estricta.
- **b)** Restauración de ecosistemas naturales, sustitución de especies introducidas por especies nativas, reforestación.
- c) Conservación, preservación y restauración de los ecosistemas naturales en fuentes de agua y zonas de recarga hídrica, especialmente aquellas para consumo humano.
- d) Investigación científica y capacitación.

Art. 32.- **Tenencia de tierras.-** Se reconocen los derechos de posesión y propiedad preexistentes a la creación o reconocimiento oficial de Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible. Se respeta íntegramente lo establecido en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los derechos colectivos.

SECCIÓN II

DEL COMITÉ DE COGESTIÓN

- **Art. 33.-** Se conforma el Comité de Cogestión de las ACMUS como un organismo de apoyo para su establecimiento, gestión y manejo con participación de actores sociales.
- **Art. 34.-** El Comité de Cogestión estará conformado por los siguientes integrantes:
 - a) El alcalde/alcaldesa o su delegado permanente, quien lo presidirá.
 - b) Concejal presidente de la Comisión de Turismo y Medio Ambiente.
 - c) Presidentes de los GADs Parroquiales o su delegado, siempre y cuando en su territorio exista un ACMUS.
 - d) Jefe de la Jefatura de Ambiente.
 - e) Presidentes de las organizaciones representativas de comunas, pueblos y/o nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas o montubias o su delegado, siempre y cuando en su territorio exista un ACMUS.
 - **f)** Un representante de los propietarios privados cuyas tierras hayan sido declaradas en calidad de ACMUS.
 - **g)** Un representante de las juntas de agua comunitarias, delegado para el efecto.
- **Art. 35.- Del funcionamiento del Comité de Cogestión.-** El Comité de Cogestión estará presidido por el alcalde o su delegado, quien semestralmente realizará las convocatorias a sesiones ordinarias. El Comité podrá sesionar extraordinariamente por iniciativa propia del presidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

La Secretaría del Comité será asumida por la Jefatura de Ambiente Municipal, quien tendrá la custodia y responsabilidad de sobre todos los documentos, archivos o sucesos documentados, y más demás funciones afines a esta designación.

- **Art. 36.-** Las atribuciones de los Comités de Cogestión son:
 - a) Conocer, analizar y presentar observaciones sobre las propuestas para la creación de ACMUS.
 - **b)** Promover la creación de nuevas ACMUS.
 - **c)** Conocer y participar de los procesos de resolución de conflictos generados en las ACMUS.
 - **d)** Conocer, discutir y aprobar el plan anual de inversión para la intervención integral en las ACMUS.
 - e) Verificar y dar seguimiento a las inversiones realizadas en las ACMUS.
 - f) Dar seguimiento y evaluar la planificación realizada por la Jefatura de Ambiente Municipal para el cumplimiento del objetivo de la presente Ordenanza.
 - g) Acoger u observar la Zonificación Específica de las ACMUS.

TÍTULO II

FINANCIAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

- Art. 37.- Fuentes de Financiamiento.- Para la legalización, expropiación, manejo, y vigilancia de predios, recuperación de cobertura vegetal natural, implementación de incentivos y Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACABs+), compensación por servicios ambientales, conservación y restauración de los ecosistemas en sitios de ACMUS, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja destinará recursos económicos en su presupuesto anual para el cumplimiento de esta Ordenanza referente al manejo técnico de las ACMUS, a través de la dependencia pertinente.
- Art. 38.- Aporte Ciudadano para la Protección de Fuentes de Agua y Ecosistemas Naturales.- Conforme obliga el ordenamiento jurídico, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja establece un componente tarifario para financiar la conservación con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica y sus ecosistemas asociados. Dicho componente denominado "Aporte Ciudadano para la Protección de Fuentes de Agua y Ecosistemas Naturales" se recaudará a través de la planilla mensual por servicios de agua potable y alcantarillado, emitida por el Municipio de Loja según los valores de la siguiente tabla:
- **Tabla 1.-** Aporte Ciudadano para la Protección de Fuentes de Agua y Ecosistemas Naturales (Dólares de los Estados Unidos de América por metro cúbico de consumo de agua al mes).

TARIFA RESIDENCIAL

Rango de Consumo m3 /MES	Valor sobre cada m3 En base al Salario Básico Unificado (SBU)
0A10	0.0085 %
11 A 20	0.0085%
21 A 50	0.0085%
51 A 70	0.012%
71 A 90	0.015%
91 A 100	0.017%
101 Y MAS	0.020%

TARIFA COMERCIAL Y TARIFA INDUSTRIAL

Rango de Consumo m3/MES	Valor sobre cada m3 En base al Salario Básico Unificado (SBU)
0A 10	0.020 %
11 A 20	0.020%
21 A 50	0.020%
51 A 100	0.020%
101 Y MAS	0.020%

TARIFA OFICIAL

Rango de Consumo m3/MES	Valor sobre cada m3 En base al Salario Básico Unificado (SBU)
0A 10	0.015%
11 A 20	0.015%
21 A 50	0.015%
51 A 100	0.015%
101 Y MAS	0.015%

- **Art. 39.-** Para el caso de los adultos mayores y para personas con discapacidad que cuenten con la debida acreditación, este aporte ciudadano es voluntario; para tal propósito deberán dirigir una solicitud al Alcalde de Loja con la finalidad de que se le incluya en el catastro de aporte voluntario.
- **Art. 40.-** A más de los recursos obtenidos de conformidad a los artículos anteriores, se mantendrán otras fuentes de financiamiento como:
 - a) Recursos económicos que sean asignados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja en su presupuesto a inversión social y de manera específica a protección ambiental, según lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
 - **b)** Aportaciones complementarias que puedan ser gestionadas a nivel nacional e internacional a través de mecanismos financieros.
 - c) De contribuciones, legados y donaciones;
 - d) Otras fuentes
- **Art. 41.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja transferirá mensualmente los recursos económicos generados a los que se refieren los Art. 37, 38 y 40 de este cuerpo normativo, a una subcuenta especial del Banco Central, denominada "Subcuenta Especial para la Protección de Fuentes de

Agua", abierta exclusivamente para el efecto de administrar separadamente del presupuesto general del Municipio los recursos provenientes de los diferentes mecanismos de financiamiento previstos en esta Ordenanza y destinarlos exclusivamente para la protección de fuentes de agua y ecosistemas naturales, de conformidad al Art. 45 de este instrumento.

Art. 42.- Con la finalidad de garantizar a largo plazo la correcta utilización de los recursos y la generación continua de contrapartes para la protección de fuentes de agua y ecosistemas naturales, el GAD Municipal del cantón Loja seguirá siendo Constituyente del Fideicomiso Fondo Regional del Agua (FORAGUA), constituido con la finalidad de coadyuvar a la conservación, protección, preservación y recuperación del recurso hídrico y entorno ecológico presentes en las ACMUS de su jurisdicción.

Art. 43.- Al ser Constituyente del FORAGUA, conforme se indica en el artículo anterior, la Subcuenta Especial para la Protección de Fuentes de Agua, será fideicomisada a favor del Fideicomiso FORAGUA con la finalidad de transferir en forma mensual y automática los recursos generados por medio de este instrumento para la protección de fuentes de agua y ecosistemas naturales, de manera que el Fideicomiso FORAGUA garantice el uso exclusivo de los mismos de conformidad al Art. 45 de esta Ordenanza y gestione contrapartes y financiamiento complementario de fuentes externas al Municipio, a nivel nacional e internacional.

El 90% de los recursos transferidos por el GAD Municipal de Loja al Fideicomiso serán invertidos en el Cantón Loja según un Plan Anual de Inversión que será elaborado por la Jefatura de Ambiente Municipal en coordinación con la UMAPAL. Este plan será analizado y aprobado por el Comité de Cogestión (dependiendo de su existencia), respetando la normativa vigente y considerando las fechas para la elaboración y la aprobación del presupuesto del GAD Cantonal y remitido al concejo cantonal para su aprobación definitiva, a partir de lo cual, será comunicado al Fideicomiso FORAGUA, para su implementación.

El 10% de los recursos transferidos por el GAD Municipal al Fideicomiso FORAGUA será la contraparte que aporta como constituyente, misma que será utilizada por el Fideicomiso FORAGUA para cubrir los costos operativos de la Secretaría Técnica como apoyo técnico y de gestión financiera.

Art. 44.- Anualmente la Municipalidad, en acto de rendición de cuentas, deberá informar a los ciudadanos sobre los montos recolectados, especialmente aquellos provenientes del aporte ciudadano, las inversiones realizadas y los avances en la protección de las fuentes de agua y ecosistemas naturales del Cantón Loja a través de mecanismos de participación ciudadana y de un boletín informativo distribuido junto con las planillas de agua potable.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 45.- Los recursos obtenidos a través de las fuentes de financiamiento y aportes ciudadanos señalados en la presente ordenanza, deberán ser utilizados en los siguientes y exclusivos fines y/o actividades:

- a) Gastos relacionados con la legalización de propiedades consideradas prioritarias para la conservación de los recursos hídricos y protección de la biodiversidad en las ACMUS creadas por la Municipalidad, observando el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Procedimientos relacionados con la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación de los bienes inmuebles que se encuentren en áreas reconocidas como ACMUS. Un criterio fundamental que se deberá considerar para priorizar las áreas que se expropiarán, constituye la existencia de amenazas por parte de quien tiene el dominio, a la integridad de los recursos naturales y la importancia para la dotación de agua para consumo humano.
- c) Ejecución de obras de protección de las fuentes de agua, reforestación, capacitación, adquisición de predios para conservación, educación ambiental, restauración y conservación de ecosistemas naturales, en colaboración con sistemas comunitarios de agua, juntas de agua potable, entubada y de riego que cuenten con una contraparte valorada y participación comunitaria.
- d) Acciones relacionadas con los procesos de zonificación específica (establecimiento, monitoreo y actualización), creación o reconocimiento de las ACMUS.
- e) Preservación estricta, conservación activa y recuperación ecosistémica, incluyendo la reforestación, regeneración de cobertura vegetal natural, reemplazo de plantaciones exóticas, remediación de pasivos ambientales, para garantizar la integridad del ecosistema y la prestación de servicios ambientales.
- f) Incentivos para la restauración pasiva o activa de las fuentes de agua y otros ecosistemas importantes, incluyendo bioemprendimientos y la producción sostenible.
- **g)** Implementación y monitoreo de los Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques, compensación por servicios ambientales y monitoreo de su cumplimiento.
- h) Control y vigilancia, que involucra contratación de guardabosques, señalización de las ACMUS, y todos aquellos elementos que garanticen cumplir con estas actividades.
- i) Fortalecimiento de las Áreas específicas de la Jefatura de Ambiente Municipal, mediante la contratación de personal operativo, equipamiento y otros recursos necesarios para el cumplimiento de esta Ordenanza.
- j) Investigación y monitoreo de ecosistemas.
- **k)** Educación ambiental relacionada a la protección de la cantidad y calidad del agua.
- I) Gestión y apalancamiento de recursos económicos complementarios a

- través de fondos de contraparte a nivel nacional o internacional.
- **m)** Publicación de información sobre los avances en los procesos de conservación de fuentes de agua y ecosistemas naturales, y rendición de cuentas hacia la ciudadanía.
- **Art. 46.-** Se prohíbe destinar los recursos señalados en los Art. 37, 38 y 40 del Título II de esta Ordenanza, a fines o actividades distintas de las singularizadas en el artículo inmediato anterior.

TÍTULO III

DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO I

TRIBUTARIOS

Art. 47.- Los bienes inmuebles reconocidos oficialmente en calidad de ACMUS por su cobertura boscosa, y en donde se haya realizado y respetado la Zonificación Específica, serán exonerados del pago del impuesto predial rústico, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Además, sus propietarios podrán acceder a los otros incentivos que constan en este cuerpo normativo.

Anualmente la Jefatura de Ambiente Municipal, con el apoyo de otros departamentos municipales y de los Comités de Cogestión, revisará el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en la Zonificación Específica y el cumplimiento de los acuerdos, de cuyo informe favorable dependerá la aplicación de la exoneración y demás incentivos.

- **Art. 48.- Registro Especial.-** Con el fin de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja disponga de un catastro con las áreas reconocidas como ACMUS y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial rústico, la Dirección de Avalúos y Catastros elaborará un Registro Especial con fines estadísticos, en donde se realizará la inscripción correspondiente.
- **Art. 49.-** En el registro mencionado en el artículo anterior, se hará constar los siguientes datos:
 - a) Ubicación geográfica y política del área de ACMUS, incluyendo un croquis o mapa detallado.
 - **b)** Datos del propietario o posesionario.
 - c) Extensión del bien inmueble.
 - d) Avalúo catastral municipal del predio o bien inmueble.
 - e) Tipo y estado de la cobertura vegetal natural.
 - f) Copia del título de propiedad y registros de inscripción, de ser el caso.

Art. 50.- Del Procedimiento.- Por iniciativa de la persona interesada o de oficio, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja a través del

alcalde/alcaldesa, dispondrá la exoneración total del pago de impuesto predial rústico del inmueble reconocido oficialmente en calidad de ACMUS. Si es por iniciativa particular, el interesado deberá dirigir una comunicación al alcalde/alcaldesa, adjuntando la documentación que justifique su petición, relacionada con la exoneración correspondiente. De ser procedente la solicitud, el alcalde/alcaldesa, dispondrá a través de la Dirección Financiera la exoneración del impuesto predial rural o rústico del bien inmueble reconocido como ACMUS.

La exoneración del pago del impuesto predial rústico o rural, se considerará desde el año inmediato posterior, al año en que se reconoció el inmueble como ACMUS.

Los bienes inmuebles que por efectos de la "Ordenanza para la protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja" y su Reglamento de Aplicación, fueron exonerados del pago del impuesto predial rústico, seguirán con el mencionado beneficio por tratarse de derechos adquiridos, no requiriéndose en consecuencia, procedimiento adicional alguno al que realizaron en su momento.

CAPÍTULO II

APOYO AL MEJORAMIENTO PRODUCTIVO

Art. 51.- Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques (ACAB+).Con la finalidad de brindar apoyo técnico e incentivos para el mejoramiento de la
producción en las zonas con aptitud agrícola o pecuaria ubicadas en los sitios
reconocidos como ACMUS, especialmente en las fuentes y áreas de recarga
hídrica para sistemas de agua de consumo humano y riego, la Municipalidad, a
través de la Jefatura de Ambiente Municipal, motivarán la colaboración de los
propietarios de los predios y la suscripción de Acuerdos de Conservación por el
Agua y los Bosques (ACABs+) como un mecanismo de compensación que
incentive la implementación de actividades de conservación y restauración en
las Zonas Intangibles y de Recuperación, así como mejores prácticas
productivas en la Zona de Uso Sostenible.

En estos acuerdos se impulsará la participación de las organizaciones comunitarias administradoras de agua o Juntas de Agua, y de los usuarios de los sistemas de agua potable y de riego, como actores fundamentales y beneficiarios de los servicios ambientales provenientes de las zonas de ACMUS, quienes deberán aportar como contraparte, con recursos económicos o recursos valorados tales como mano de obra no calificada o mingas comunitarias, para la inversión de los recursos municipales.

Como estrategia para apoyar al mejoramiento productivo, se impulsará la suscripción de convenios de cooperación y asistencia técnica permanente en las zonas de aptitudes agropecuaria y reconocida como ACMUS, mediante procesos sostenidos de alianzas público-comunitarias y/o privadas.

Art. 52.- Cuando, debido a la Zonificación Específica de un predio ubicado en una ACMUS, los propietarios deban dejar de usar parte de sus tierras con aptitud

agropecuaria en beneficio del establecimiento de bosques de ribera, restauración de ecosistemas naturales o la creación de corredores de conectividad, recibirán, de parte de la Municipalidad o de cualquier otro organismo con quien exista convenios de cooperación, la asesoría técnica, insumos y materiales para mejorar la producción y productividad como compensación; esto, en un área igual a la que se destinó para restauración y conservación, para lo cual se firmará un Acuerdo de Conservación por el Agua. El cumplimiento de estos Acuerdos facultará la continuidad de los incentivos y beneficios para los propietarios. Estos incentivos serán entregados hasta que la productividad económica sea al menos igual a la que tendría mediante el uso de las áreas en restauración, o por un plazo máximo de 10 años.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIÓN JURÍDICA AMBIENTAL

- Art. 53.- Inmuebles no Afectables por Procesos de Reforma Agraria.- Las tierras de propiedad privada reconocidas como ACMUS e inscritas en el Registro Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente, son consideradas como áreas de protección y conservación hídrica, en consecuencia, se enmarcan en la excepción señalada en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales.
- **Art. 54.- Función Ambiental.-** Los predios o inmuebles que serán declarados inafectables, deberán cumplir con la función ambiental y social de la propiedad, entendiéndose como tal para la aplicación de esta ordenanza, una o varias de las siguientes condiciones:
 - a) Conservación y/o restauración de recursos naturales;
 - b) Contar con un reconocimiento oficial público de su calidad de ACMUS por parte del Municipio, Área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o Área de Bosque y Vegetación Protectora declaradas por el Ministerio del Ambiente:
 - c) Prestación de servicios ambientales;
 - **d)** Refugios de flora y fauna silvestre;
 - e) Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
 - f) Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies nativas:
 - g) Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
 - h) Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental.
 - i) Otras figuras de conservación ambiental como servidumbres, zonas de protección hídrica, corredores de conservación, etc.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- **Art. 55.-** Se considera como infracción a todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones normativas establecidas en la presente Ordenanza.
- Art. 56.- Se considera como infracción el daño provocado al ambiente en las

áreas de ACMUS, es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el ecosistema, uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje) o su funcionalidad, como resultado de actividades realizadas por el ser humano, que contaminen o afecten las fuentes de agua y vertientes, las zonas de recarga hídrica, humedales, ríos y lagunas; así como el incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, por la Zonificación Específica.

El incumplimiento de los Acuerdos de Conservación por el Agua, será sancionado de conformidad a los términos constantes en dichos acuerdos.

Art. 57.- La potestad y los procedimientos administrativos sancionadores, se rigen por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción, las acciones legales para perseguir y sancionar los daños ambientales son imprescriptibles.

Art. 58.- Al aplicar las sanciones, se considerará la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño ambiental, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Art. 59.- El que cause o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en las áreas reconocidas como ACMUS, o aquel que inobserve las disposiciones de manejo del suelo y fuentes de agua establecidas por el GAD Municipal, se sujetará a las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción y el avalúo de los daños, que consistirán en:

1) Sanciones pecuniarias:

- a) De cuantía fija que oscilarán entre el diez por ciento de un Salario Básico Unificado hasta cien Salarios Básicos Unificados; o,
- b) De cuantía proporcional, fijadas en una proporción variable entre una a cinco veces el monto de criterio de referencia. Este criterio de referencia podrá consistir, entre otros, en el beneficio económico obtenido por el infractor, el valor de los terrenos, construcciones, garantías otorgadas, u otros criterios similares.
- c) Otras sanciones, dependiendo de cada caso:
- **d)** Derrocamiento, desmontaje, retiro (a costa del infractor) del objeto materia de la infracción administrativa;
- e) Clausura temporal o definitiva; cancelación irreversible de licencias, permisos o autorizaciones;
- f) Decomiso de los bienes materia de la infracción;
- g) Suspensión provisional o definitiva de la actividad materia de la infracción;
- **h)** Desalojo del infractor del bien inmueble materia de la infracción; y, reparación del daño causado a costa del transgresor.

Art. 60.- Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la Comisaría

Municipal respectiva, se aplicarán sin perjuicio que el responsable deba reparar o mitigar los daños ocasionados al ambiente o a las áreas afectadas. En caso de no cumplirse con esta disposición, el Comisario Municipal, quedará facultado para disponer los trabajos respectivos de reparación ambiental y mediante vía coactiva, cobrar al infractor el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos. En caso de existir garantía económica o de otro tipo, se la hará efectiva en forma inmediata.

Cuando la autoridad sancionadora considere que además de la infracción a esta ordenanza, se ha cometido delito ambiental, remitirá copia certificada del expediente al fiscal de turno, para la investigación correspondiente.

- Art. 61.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja a través de la Jefatura de Ambiente municipal, cuando determine técnicamente, que por parte del propietario o poseedor de un bien inmueble reconocido oficialmente en calidad de ACMUS, se ha inobservado o incumplido la correspondiente Zonificación Específica establecida; a través de la Comisaría Municipal, procederá a notificar por escrito al mencionado propietario o poseedor para que la cumpla. De reiterarse el incumplimiento, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal procederá a suspender los incentivos que esta Ordenanza determina, entre otros la exoneración del pago al impuesto predial rústico y adicionalmente impondrá las sanciones previstas en este instrumento legal. De persistir el incumplimiento a lo previsto en la Zonificación Específica del bien o bienes inmuebles, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de su máxima autoridad podrá declararlos de utilidad pública con fines de expropiación.
- **Art. 62.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, este procedimiento diferencia la función Instructora de la función Sancionadora, y consecuentemente, corresponde a servidores públicos distintos cada función.

En los espacios territoriales en donde tenga jurisdicción y/o competencia para establecer sanciones la Autoridad Nacional Ambiental y/o Autoridades Comunales, obligatoriamente se coordinará con éstas.

Art. 63.- La Jefatura de Ambiente municipal ejerce la función de Órgano Instructor, por lo tanto, tiene la potestad para dar inicio al procedimiento sancionador e impulsar todas las diligencias relacionadas, que terminará con la emisión del correspondiente Dictamen.

La Comisaría Ambiental ejerce la función de Órgano Competente Sancionador, y en esa potestad, y de conformidad con el Dictamen previamente emitido por el Órgano Instructor, debe resolver el procedimiento.

- **Art. 64.-** Por mandato legal, los funcionarios municipales de los órganos Instructor y Sancionador, actuarán de conformidad a las disposiciones previstas en el Título I Procedimiento Sancionador del Libro Tercero Procedimientos Especiales, del Código Orgánico Administrativo.
- Art. 65.- En el acto de Instrucción o Inicio, o durante el procedimiento, se puede

adoptar y ordenar medidas de carácter cautelar, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

Se concede acción popular, para denunciar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja el daño o afectación a los derechos de la naturaleza, la vulneración de los principios ambientales y el incumplimiento a las disposiciones consideradas corno infracciones en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En la medida que se creen o se oficialicen las áreas de conservación municipal y uso sostenible, se procederá a conformar el Sistema Cantonal de Conservación. Para su implementación, se estudiará la posibilidad de establecer una reforma a la presente ordenanza o en su defecto, se expedirá un reglamento o un instructivo.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 100 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD; en consecuencia, los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que se encuentren en áreas naturales protegidas o de fines similares, continuarán ocupados y administrados por éstas en forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado y del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón.

Se aclara que conforme lo dispone el último inciso del citado Art. 100 del COOTAD, esta ordenanza deja expedito el camino, para que el Estado adopte los mecanismos necesarios para agilitar el reconocimiento y legalización de los territorios ancestrales.

TERCERA.- Con el objeto de que se respeten los derechos adquiridos y el ordenamiento territorial previamente establecido, por los efectos jurídicos de esta ordenanza, se ratifican las áreas reservadas o declaradas en calidad de Reserva por el Concejo Municipal de Loja mediante el "Reglamento de Aplicación a la Ordenanza para la Protección de las micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja" que data del año 2008 y que son: a) Micro cuencas "San Simón" y "El Carmen" por ser fuentes principales de abastecimiento de agua para la ciudad de Loja; y b) Los Bosques Protectores "El Sayo" y "Dr. Servio Aguirre Villamagua" por generar vertientes de agua que sirven para alimentar el canal de riego Santiago que provee de agua a los sectores "Carigán", "Salapa" y la Tenería" del cantón Loja, a lo que suma su importancia eco sistémica y biodiversidad; y toda otra área, que desde ese año hasta la actualidad, hayan sido declaradas por el Municipio como Reservas Municipales.

Sin embargo, de lo anteriormente mencionado, desde la fecha en que entre en

vigencia este cuerpo normativo, las áreas declaradas en calidad de "Reservas" en lo posterior se deberán denominar "Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible" (ACMUS), para estar acorde a la nueva nomenclatura.

CUARTA.- Con miras a posibilitar que la ciudadanía ejerza su derecho a la participación ciudadana en plena aplicación de uno de los mecanismos de la democracia directa, el Cabildo expresamente hace pública su voluntad en coordinación con las organizaciones sociales, para solicitar la convocatoria de una consulta popular que permita decidir sobre las intenciones de realizar actividades extractivas en ecosistemas frágiles y que puedan afectar fuentes de agua en la jurisdicción del cantón Loja, conforme lo establece el Art. 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTA: en el plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) del Cantón Loja, se incorporará como parte de la propuesta y modelo de gestión, la posibilidad que tienen los Gads Parroquiales, Municipales y Provinciales, de invertir recursos económicos en proyectos para la reforestación con plantas nativas; mejoramiento, ampliación de los ecosistemas de agua de consumo humano y riego comunitario; tecnificación del riego parcelario y la agricultura familiar campesino agroecológica, de conformidad a las correspondientes competencia exclusivas y concurrentes de los diferentes niveles de gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se establece un período de ciento ochenta días, contados desde la aprobación de la presente Ordenanza para que los propietarios o poseedores de predios o bienes inmuebles localizados en las áreas reconocidas como ACMUS del Cantón Loja regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza, los lineamientos del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la Zonificación Específica.

SEGUNDA.- Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

TERCERA.- Para el caso de las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible Bloques **1**, **2**, **3**, **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12** y **13** la información a la que se refiere el Art. 13 de esta ordenanza consta en la "propuesta de potenciales ACMUS realizadas a través de Análisis Multicriterio para el cantón Loja". Se instruye a la Jefatura de Ambiente Municipal para que en el plazo de 180 días comunique con el contenido de los actos administrativos de reconocimiento oficial o creación, a los propietarios y posesionarios de los predios ubicados en las áreas de ACMUS, con la finalidad de iniciar el proceso de Zonificación Especial y el establecimiento de Acuerdos de Conservación por el Agua y los Bosques, programas de compensación, y demás incentivos previstos en esta Ordenanza.

CUARTA.- Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales

comprendidos en los bienes inmuebles reconocidos como ACMUS serán inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja para los fines legales consiguientes.

QUINTA.- Las funciones establecidas en el inciso segundo del Art. 63 sobre Infracciones y Sanciones correspondientes al Título IV de esta Ordenanza, serán transitoriamente ejercitadas por el Comisario Municipal, hasta que se realice la designación del Comisario Ambiental.

SEXTA.- Una vez aprobada esta ordenanza el alcalde en el plazo de quince días notificará a las personas que integran el Comité de Cogestión, conforme los artículos 33 y 34 de esta ordenanza, para que designen en el plazo de treinta días y notifiquen al GAD Cantonal, el representante designado que ostentará dicho cargo. Así también señalarán el tiempo para el cual fue elegido en representación de su organización que no podrá ser inferior a un año.

SÉPTIMA.- En caso de que existan territorios comunales o que se encuentren bajo dominio ancestral de comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, que se circunscriban o coincidan con los sitios creados y/o reconocidos en calidad de Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible (ACMUS), se someterán a los efectos jurídicos de esta ordenanza, luego que se haya realizado la consulta Pre Legislativa, con el propósito de salvaguardar los derechos colectivos y dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, en plena concordancia con lo dispuesto en el Art. 325 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Al no poder realizarse en la actualidad, la mencionada consulta Pre Legislativa a las Comunas y comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, por las razones inherentes a la situación sanitaria provocada por el COVID -19; se la deberá realizar inmediatamente, una vez que las amenazas de la pandemia sean superadas.

OCTAVA.- El texto íntegro de esta Ordenanza, publíqueselo en el Registro Oficial, en la gaceta oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, con fines de información a la ciudadanía.

NOVENA.- el equipo técnico del Gad Municipal de Loja, Naturaleza y Cultura Internacional y FORAGUA, en coordinación con los representantes de Organizaciones Sociales y Comunitarias de las parroquias rurales del cantón Loja, en un plazo máximo de 60 días de aprobada la presente ordenanza iniciará con el procedimiento establecido, para incorporar y reconocer oficialmente nuevas áreas de Conservación Municipal (ACMUS)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga toda norma emitida por el Concejo Municipal que contradiga o se oponga a la presente Ordenanza, y de manera expresa: a) La "Ordenanza para

la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja" (publicada en el Registro Oficial Nº 151 de fecha 20 de agosto del 2007); y, b) Reforma a la Ordenanza para la Protección de las Micro cuencas y otras áreas prioritarias para la conservación del cantón Loja (publicada en el Registro oficial Nº 507 de fecha 25 de mayo del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia conforme lo dispuesto en el Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil veinte.

JORGE ARTURO ABAD

Firmado digitalmente por JORGE ARTURO BAILON

ABAD

Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO
(ENTRAL DEL ECUADOR, o=ENTIDAD DE
(ERTIFICADO DE INFORMACION-ECIBECE, I-OUITO,
serialNumber=0000470874, cn=JORGE ARTURO
BAILON ABAD
Fechia: 2021,03.04 18-47-03-0500'

Ing. Jorge Bailón Abad ALCALDE DEL CANTÓN LOJA

ERNESTO SALVADOR
ALVEAR SARMIENTO Abg. Ernesto Alvear Sarmiento **SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN: Abg. Ernesto Alvear Sarmiento, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, CERTIFICA: que la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL CANTÓN LOJA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE - ACMUS, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria del nueve de junio del dos mil veinte, en primer debate y en sesión ordinaria virtual del veintisiete de octubre del dos mil veinte, en segundo y definitivo debate; la misma que es enviada al señor Alcalde Ing. Jorge Bailón Abad, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil veinte.



Ing. Jorge Bailón Abad, ALCALDE DEL CANTÓN LOJA.-

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido procedimiento establecido en el antes referido código orgánico, SANCIONO

expresamente la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DE FUENTES DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL CANTÓN LOJA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO **SOSTENIBLE – ACMUS**; y, dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil veinte.

BAILON ABAD

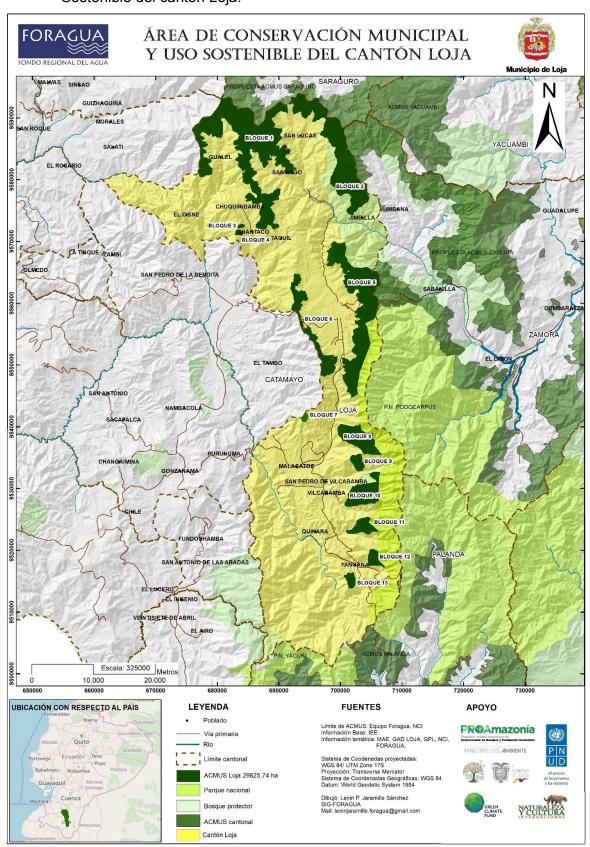
JORGE ARTURO Firmado digitalmente por JORGE ARTURO BAILON ABAD Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO (CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, I=QUITO, serialNumber=0000470874, cn=JORGE ARTURO BAILON ABAD Fecha: 2021 03 04 18:47:27 -05'00'

Ing. Jorge Bailón Abad ALCALDE DEL CANTÓN LOJA

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la ordenanza para la protección y restauración de fuentes DE AGUA, ECOSISTEMAS FRÁGILES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL CANTÓN LOJA A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y GESTIÓN DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN MUNICIPAL Y USO SOSTENIBLE ACMUS.- Loja, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil veinte.- LO CERTIFICO.-

> ERNESTO SALVADOR
> ALVEAR SARMIENTO Abg. Ernesto Sarmiento **SECRETARIO GENERAL**

ANEXO 1. Mapa de ubicación de las Áreas de Conservación Municipales y Uso Sostenible del cantón Loja.



ANEXO 2. Lista de coordenadas geográficas de los límites de las Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible del cantón Loja.

Nombre:	Bloque 1	
Área (ha):	10553,35537	
SISTEMA DE COORDENADAS		
UI	M WGS 84 Zon	a17Sur
Vértice	х	Υ
1	680657,3	9593072,77
2	680948,02	9593054,57
3	681243,72	9593097,69
4	681523,57	9593180,64
5	681790,21	9593310,21
6	682068,57	9593249,86
7	682277,23	9593035,69
8	682361,16	9592769,17
9	682376,08	9592471,44
10	682507,81	9592205,89
11	682615,42	9591928,32
12	682868,35	9591852,82
13	683147,61	9591807,57
14	683200,19	9591515,38
15	683399,7	9591365,33
16	683679,08	9591465,82
17	683972,65	9591501,06
18	684267,24	9591512,08
19	684557,51	9591546,98
20	684848,49	9591564,07
21	685102,05	9591470,1
22	685360,01	9591317,32
23	685596,54	9591134,86
24	685786,06	9590904,89
25	685877,29	9590619,8
26	685918,33	9590322,62
27	685929,78	9590023,65
28	685926,22	9589723,67
29	685905,13	9589424,49
30	685883,53	9589125,42
31	685936,65	9588907,56
32	686223,74	9588887,12
33	686474,2	9588727,22
34	686738,89	9588607,58
35	686891,87	9588705,14
36	687035,96	9588968,1
27	(07350 (0	1 0000403 07

687259,69

37

38	687504,82	9589324,52
39	687696,81	9589554,7
40	687816,79	9589827,07
41	687852,75	9590124,23
42	687905,1	9590419,36
43	687958,45	9590714,56
44	688027,79	9590997,96
45	688269,89	9591165,41
46	688531,36	9591297,31
47	688769,52	9591478,87
48	689026,25	9591634,03
49	689265,6	9591812,11
50	689469,05	9592009,38
51	689660,13	9592236,6
52	689921,25	9592380,03
53	690203,51	9592478,82
54	690477,75	9592391,78
55	690724	9592222,73
56	690987,56	9592079,59
57	691240,31	9592073,37
58	691255,65	9591803,88
59	691338,27	9591516,46
60	691358,91	9591220,57
61	691385,72	9590922,1
62	691234,26	9590979,94
63	690983,95	9591063,05
64	690749,87	9591102,91
65	690461,18	9591163,22
66	690212,92	9591200,23
67	689966,59	9591038,67
68	689728,96	9590859,51
69	689503,7	9590661,68
70	689375,29	9590415,79
71	689178,68	9590222,52
72	688908,97	9590102,96
73	688771,58	9589837,65
74	688802,36	9589582,96
75	688991,31	9589356,84
76	689198,52	9589144,51
77	689263,16	9588876,61
78	689111,09	9588630,87
79	689081,25	9588382,08
80	689363,61	9588284,25
81	689659,6	9588235,33
82	689957,57	9588202,85
83	690248,57	9588155,68
84	690460,69	9588107,57

4

9589153,07

85	690443	9587829,44
86	690267,2	9587594,56
87	690113,07	9587338,51
88	690183,31	9587071,13
89	690397,41	9586876,19
90	690330,29	9586660,09
91	690111,84	9586466,82
92	689907,16	9586265,46
93	689720,52	9586032,24
94	689549,98	9585846,67
95	689478,07	9585577,88
96	689698,07	9585392,79
97	689970,98	9585331,89
98	689985,81	9585085,95
99	689992,44	9584806,45
100	690249,88	9584842,96
101	690426,86	9585081,65
102	690639,66	9585288,14
103	690760,65	9585537,55
104	691032,33	9585540,19
105	691160,76	9585402,74
106	691194,33	9585158,92
107	691029,91	9584921,07
108	690876,98	9584668,79
109	690784,3	9584402,42
110	690931,39	9584452,99
111	691078,69	9584691,82
112	691337,9	9584811,85
113	691529,23	9584917,66
114	691762,65	9584802,87
115	691726,59	9584566,68
116	691663,15	9584284,63
117	691404,32	9584258,26
118	691180,6	9584153,89
119	691003,33	9583920,04
120	690873,68	9583671,01
121	691064,95	9583441,4
122	691296,88	9583252,08
123	691550,93	9583096,32
124	691685,9	9582862,48
125	691744,56	9582597,24
126	692024,51	9582497,63
127	692286,06	9582363,28
128	692290,53	9582078,96
129	692481,32	9581853,2
130	692752,23	9581824,41
131	692579,28	9581722,76

132	692309,28	9581733,6
133	692244,88	9581492,87
134	692280,71	9581219,49
135	692278,94	9581013,83
136	692017,91	9581040,99
137	691904,94	9581312,58
138	691732,44	9581246,05
139	691529,1	9581043,23
140	691231,68	9581020,69
141	691068,55	9581199,07
142	691034,59	9581474,14
143	691179,21	9581733,09
144	691348,71	9581973,39
145	691088,11	9582069,55
146	690794,13	9582109,35
147	690561,34	9582254,59
148	690567,78	9582533,01
149	690497,01	9582702,92
150	690234,81	9582559,8
151	689952,01	9582463,67
152	689704,06	9582295,48
153	689549,96	9582331,4
154	689518,88	9582609,78
155	689675,64	9582858,08
156	689752,57	9583122,06
157	689492,24	9583222,92
158	689627,72	9583481,31
159	689732,04	9583750,81
160	689720,34	9584019,28
161	689447,85	9583914,6
162	689259,43	9583898,83
163	689081,74	9584106,03
164	688902,16	9583868,36
165	688778,56	9583963,23
166	688548,59	9584115,97
167	688386,64	9583941,22
168	688377,7	9583641,67
169	688537,31	9583449,7
170	688737	9583370,3
171	688704,72	9583278,87
172	688432,88	9583192,27
173	688144,96	9583209,7
174	687890,8	9583225,45
175	688031,48	9582979,86
176	688187,29	9582732,02
177	688098,18	9582464,6
178	687899,22	9582262,16

179	687710,87	9582050,2
180	687516,5	9582091,08
181	687500,2	9582381,16
182	687377,74	9582625,78
183	687600,03	9582812,83
184	687375,88	9582915,22
185	687138,94	9582902,13
186	687068,87	9583137,49
187	686975,33	9583402,14
188	686843,82	9583662,14
189	686825,2	9583943,23
190	686794,59	9584226,09
191	686642,47	9584478,24
192	686448,41	9584608,68
193	686184,96	9584482,38
194	685888,88	9584516,02
195	685900,48	9584692,67
196	685903,14	9584972,39
197	685630,06	9584996,85
198	685385,9	9585167,52
199	685249,97	9584996,58
200	685173,52	9584800,74
201	685199,13	9584668,43
202	685152,84	9584436
203	685184,07	9584180,14
204	685343,1	9584012,36
205	685473,87	9583786,2
206	685606,87	9583553,07
207	685388,57	9583418,21
208	685182,16	9583206,36
209	685133,96	9582925,22
210	685209,68	9582668,51
211	685390,21	9582441,21
212	685342,7	9582177,63
213	685356,86	9581964,79
214	685320,95	9581675,94
215	685560,14	9581820,42
216	685740,23	9581660,25
217	685858,28	9581391,14
218	686142,3	9581339,67
219	686334,5	9581153,82
220	686208,59	9580929,44
221	685985,98	9580797,38
222	685778,7	9580594,5
223	685534,52	9580460,07
224	685526,22	9580206,62
225	685628,94	9579948,06

226	685862,57	9579764,99
227	686126,92	9579652,93
228	686411,36	9579646,8
229	686518,06	9579367,26
230	686582,61	9579093,96
231	686574,44	9578834,57
232	686831,73	9578694,69
233	686975,17	9578458,47
234	687055,66	9578181,48
235	686999,54	9577887,1
236	687057,78	9577600,58
237	687328,49	9577620,43
238	687620,48	9577673,76
239	687881,02	9577652,69
240	688115,36	9577501,84
241	688313,79	9577597
242	688543,91	9577515,16
243	688738,66	9577605,05
244	688909,96	9577755,45
245	689154,95	9577867,83
246	689271,49	9578121,98
247	689528,11	9578212,48
248	689701,09	9578373,02
249	689951,31	9578447,92
250	690151,49	9578363
251	690096,83	9578090,88
252	690099,11	9577802,55
253	689993,49	9577531,88
254	689874,35	9577269,64
255	689871,43	9576971,07
256	689796,57	9576848,71
257	689634,33	9576899
258	689419,65	9576757,91
259	689172,94	9576661,05
260	689029,97	9576775,79
261	688784,25	9576745,05
262	688813,23	9576450,9
263	689025,67	9576275,91
264	689097,24	9576058,99
265	688857,46	9575880,13
266	688642,97	9575679,85
267	688405,85	9575513,64
268	688513,97	9575392,02
269	688719,31	9575174,92
270	688831,37	9574898,44
271	689020,86	9574669,94
272	689156,24	9574408,5

273	689242,92	9574214,88
274	689244,6	9573921,39
275	689178,9	9573631,01
276	689069,41	9573356,69
277	688964,12	9573080,93
278	688879,78	9572802,32
279	689179,54	9572803,81
280	689478,86	9572786,61
281	689768,5	9572715,59
282	689936,25	9572489,98
283	689796,35	9572270,14
284	689513,79	9572169,53
285	689234,32	9572066,87
286	688979,51	9572203,68
287	688856,06	9572476,03
288	688755,92	9572718,67
289	688459,22	9572724,01
290	688183,4	9572768,08
291	688024,04	9572525,49
292	687909,84	9572248,71
293	687755,81	9572041,75
294	687456,17	9572033,98
295	687158,27	9572061,56
296	686864,54	9572122,56
297	686575,83	9572203,27
298	686402,34	9572390,62
299	686383,44	9572687,18
300	686558,42	9572922,61
301	686764,88	9573112,53
302	687002,24	9573292,14
303	687059,64	9573575,57
304	687106,06	9573858,83
305	687143,05	9574132,83
306	687007,35	9574379,8
307	686885,92	9574597,27
308	686963,85	9574886,93
309	687056,04	9575171,6
310	687266,49	9575382,11
311	687369,45	9575632,98
312	687401,94	9575930,11
313	687409,42	9576218,12
314	687330,94	9576504,41
315	687105,23	9576379,33
316	686843,41	9576325,89
317	686630,05	9576394,45
318	686592,79	9576105,83
319	686332,62	9576194,53
313	000332,02	3370134,33

320	686063,72	9576150,68
321	685828,99	9576218,01
322	685745,36	9576456,13
323	685756,95	9576699,5
324	685463,07	9576709,35
325	685192,06	9576647,51
326	684918,98	9576553,38
327	684778,18	9576639,33
328	684936,85	9576783,52
329	684934,62	9576973,32
330	684670,78	9577073,18
331	684670,11	9577302,14
332	684839,66	9577482,56
333	684980,98	9577648,37
334	685206,81	9577771,09
335	685368,81	9577735,44
336	685539,99	9577551,04
337	685725,82	9577448,02
338	685916,41	9577246,69
339	686059,55	9576984,39
340	686311,85	9576945,57
341	686538,35	9577011,97
342	686552,72	9577308,66
343	•	<u> </u>
344	686527,11	9577576,88
345	686319,08	9577783,06
346	686069,2 685805,65	9577921,75 9578064,35
347		
348	685759,68 685578,21	9578315,22 9578502,87
349	685537,33	9578795
350	685447,79	9579075,15
351		9579366,13
352	685481,47 685338,3	9579606,52
353	685133,9	9579391,28
	684906,73	-
354	,	9579369,18
355	684631,04	9579384,75
356	684510,52	9579648,97
357	684285,44	9579668,59
358	684305,08	9579817,37
359	684290,97	9580071,83
360	684209,82	9580339,11
361	684259,6	9580573,34
362	684197,57	9580863
363	684268,97	9581003,22
364	684511,19	9581078,85
365	684598,93	9581351,56
366	684624,99	9581646,8

367	684466,36	9581748,82
368	684293,42	9581573,3
369	684169,21	9581476,98
370	684083,76	9581756,9
371	683849,16	9581897,51
372	683633,83	9582099,6
373	683434,13	9582311,27
374	683544,59	9582456
375	683533,49	9582744,8
376	683527,31	9582996,78
377	683266,79	9583102,72
378	683022,61	9583246,63
379	683214,01	9583468,88
380	683476,05	9583600,67
381	683532,27	9583801,91
382	683466,51	9584092,62
383	683630,43	9584102,4
384	683902,93	9583998,39
385	684183,37	9583964,08
386	684196,13	9584262,6
387	684085,51	9584539,72
388	683899,95	9584774,72
389	683638,23	9584865,21
390	683355,18	9584851,63
391	683281,56	9584877,11
392	683176,54	9585069,51
393	682959,37	9585114,55
394	683111,47	9585355,96
395	683390,59	9585458,19
396	683409,2	9585720,31
397	683116,13	9585713,83
398	682829,37	9585645,78
399	682749,59	9585910,21
400	682806,69	9586194,88
401	683087,61	9586271,59
402	683308,93	9586452,2
403	683471,64	9586621,41
404	683551,66	9586907,77
405	683759,33	9587112,55
406	683576,12	9587288,51
407	683427,24	9587513,58
408	683215,08	9587714,78
409	682941,28	9587777,71
410	682699,38	9587941,98
411	682522,38	9588164,03
412	682589,8	9588453,02
413	682449,05	9588658,88
<u> </u>	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

414	682281,05	9588885,67
415	682058,48	9589016,84
416	681893,93	9589235,02
417	681694,27	9589456,38
418	681516,82	9589698,21
419	681353,38	9589949,12
420	681075,35	9590039,82
421	680811,5	9590089,3
422	680605,04	9589987
423	680522,04	9589738,02
424	680524,63	9589540,87
425	680741,28	9589342,28
426	680742,06	9589091,06
427	680825,88	9588831,64
428	680784,47	9588581,86
429	680777,52	9588310,27
430	680831,79	9588061,72
431	680784,74	9587787,06
432	680797,1	9587563,47
433	680771,2	9587332,93
434	680635,35	9587123,39
435	680598,62	9586858,74
436	680339,41	9586931,36
437	680067,23	9586898,64
438	679836,05	9587039,2
439	679731,35	9587211,8
440	679472,38	9587097,47
441	679255,54	9587097,33
442	679207,45	9587375,5
443	679137,88	9587640,81
444	678899,84	9587472,01
445	678703,03	9587269,7
446	678498,62	9587312,82
447	678321,76	9587480,49
448	678283,21	9587616,78
449	678057,35	9587671,01
450	677813,18	9587774,26
451	677604,51	9587889,3
452	677434,7	9587730,61
453	677239,46	9587505,09
454	677045,73	9587312,18
455 456	677213,4	9587111,37
456 457	677441,56	9586936,99
457 458	677681,03	9586810,06
	677837,97	9586635,46
459 460	677572,06 677356 65	9586537,22
460	677356,65	9586338,26

461	677467,3	9586152,48
462	677760,42	9586094,76
463	678043,25	9586035,45
464	678142,31	9585753,37
465	678375,83	9585701,63
466	678199,69	9585512,08
467	677937,54	9585393,1
468	677669,62	9585291,73
469	677442,64	9585145,92
470	677575,17	9584932,81
471	677847,77	9584811,45
472	678076,58	9584625,11
473	678176,44	9584425,14
474	677938,86	9584377,68
	677671,71	
475 476	,	9584293,22
	677438,72	9584229,45
477	677601,14	9584070,09
478	677576,35	9583917,76
479	677647,57	9583666,63
480	677854,01	9583501,97
481	678132,73	9583461,49
482	678396,08	9583358,49
483	678627,41	9583200,58
484	678909,51	9583168,63
485	678892,92	9582895,76
486	678626,49	9582814,61
487	678429,59	9582681,63
488	678495,17	9582414,05
489	678653,69	9582180,36
490	678854,11	9581958,99
491	679085,54	9581805,51
492	679093,96	9581526,77
493	679083,19	9581244,73
494	679047,67	9580949,73
495	678781,24	9580843,31
496	678489,6	9580807,72
497	678198,27	9580860,27
498	678016,82	9580663,63
499	677762,67	9580539,13
500	677518,64	9580564,83
501	677237,21	9580544,39
502	677143,85	9580805,01
503	677024,6	9581078,96
504	676939,94	9581348,82
505	677027,33	9581583,5
506	677101,7	9581866,12
507	677053,24	9582156,9

508	677045,32	9582449,78
509	677123,76	9582721,64
510	677152,7	9582996,51
511	677249,55	9583276,4
512	677329,35	9583563,24
513	677327,61	9583859,78
514	677295,31	9584157,99
515	677270,19	9584456,77
516	677268,69	9584755,92
517	677282,31	9585055,36
518	677215,4	9585338,82
519	677102,98	9585616,77
520	676979,11	9585889,52
521	676830,77	9586149,63
522	676656,63	9586390,96
523	676541,68	9586659,55
524	676487,94	-
525	,	9586951,96
526	676381,45	9587232,42 9587511,95
	676275,42	
527	676143,3	9587780,73
528	675982,83	9588032,3
529	676075,03	9588291,75
530	676270,64	9588519,12
531	676480,29	9588733,66
532	676726,01	9588904,62
533	676998,95	9589027,47
534	677154,39	9589265,43
535	677303,07	9589523,96
536	677486,1	9589761,65
537	677694,26	9589975,56
538	677965,15	9590093,1
539	6/8263,62	9590116,59
540	678563,18	9590105,58
541	678857,36	9590159,43
542	679106,81	9590324,81
543	679301,57	9590551,19
544	679482,53	9590790,32
545	679666,02	9591026,78
546	679866,47	9591249,76
547	680036,4	9591496,78
548	680197,12	9591750,03
549	680326,42	9592019,5
550	680487,9	9592268,55
551	680589,74	9592546,78
552	680613,37	9592843,97
553	680657,3	9593072,77

Nombre:	Bloque 2
Área (ha):	1609,2895

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	х	Y
1	692085,2919	9593262,59
2	692384,3532	9593248,99
3	692683,9589	9593259,58
4	692909,3507	9593423,24
5	693034,117	9593696,07
6	693224,0677	9593914,49
7	693521,6202	9593895,03
8	693815,6966	9593840,83
9	694097,3758	9593765,91
10	694268,1079	9593562,19
11	694235,1342	9593265,65
12	694378,832	9593028,27
13	694559,817	9592800,37
14	694746,1755	9592638,47
15	695028,772	9592659,51
16	695314,6064	9592710,98
17	695577,9512	9592842,88
18	695734,0542	9593090,43
19	696029,7421	9593129,93
20	696315,8935	9593082,81
21	696434,0026	9592817,8
22	696460,9716	9592519,36
23	696618,026	9592283,22
24	696866,8825	9592122,39
25	697056,9325	9591890,88
26	697267,9876	9591683,82
27	697540,4838	9591558,42
28	697755,3985	9591356,31
29	697904,7766	9591098,83
30	697796,5607	9590825,62
31	697678,2277	9590550,86
32	697646,7468	9590254,19
33	697812,8234	9590015,38
34	698099,3495	9589968,76
35	698390,9876	9589998,07
36	698688,0496	9589968,9
37	698981,2166	9590009,92

38	699274,2919	9589954,74
39	699518,9009	9589798,73
40	699734,5704	9589596,67
41	699888,9977	9589344,9
42	699948,5807	9589051,62
43	700021,665	9588760,7
44	700141,7309	9588486,95
45	700315,4645	9588243
46	700440,2215	9587977,46
47	700477,2684	9587680,39
48	700532,7066	9587385,91
49	700628,7181	9587102,37
50	700028,7181	9586844,43
	1	
51	700826,9933	9586556,18
52	700808,9099	9586257,16
53	700846,249	9585961,76
54	700978,0858	9585693,39
55	701072,843	9585416,28
56	701015,6877	9585123,68
57	701058,8604	9584861,92
58	701297,1514	9584680,18
59	701492,7431	9584455,82
60	701631,4782	9584190,18
61	701844,6853	9583980,17
62	702102,8243	9583837,94
63	702228,1769	9583581,46
64	702244,7981	9583283,03
65	702329,7342	9582998,6
66	702421,1927	9582720,97
67	702459,1423	9582425,04
68	702411,0947	9582130,46
69	702485,8099	9581876,41
70	702603,3859	9581605,35
71	702629,3809	9581309,42
72	702588,6319	9581020,98
73	702632,4021	9580727,81
74	702708,5547	9580443,8
75	702783,5357	9580158,04
76	702953,5283	9579913,15
77	703165,0718	9579701,7
78	703416,4451	9579538,03
79	703687,8043	9579411,82
80	703975,4935	9579330,17
81	704265,1064	9579254,15

82	704241,7514	9578970,71
83	704223,4222	9578673,58
84	704220,2181	9578374,03
85	704251,6253	9578079,16
86	704366,9076	9577804,31
87	704439,9689	9577518,32
88	704509,7223	9577250,72
89	704571,9003	9576963,76
90	704491,4051	9576678,43
91	704321,8956	9576444,7
92	704052,8743	9576330,7
93	703857,7229	9576127,3
94	703602,1694	9575981,75
95	703428,8176	9575740,03
96	703163,4151	9575644,94
97	702874,2096	9575587,71
98	702738,713	9575336,35
99	702611,6564	9575071,16
100	702392,6962	9574880,6
101	702392,0302	9574782,52
102	702043,1082	9574527,52
103	701921,1032	9574335,78
104	701637,9915	9574424,08
105	701037,9513	9574573,5
106	701377,3020	9574791,29
107	701129,6825	9575059,49
108	701123,0823	9575288,71
109	701291,2382	9575474,88
110	701738,579	9575687,01
111	701851,0906	9575951,76
112	701796,4638	9576246,75
113	701706,6895	9576531,56
114	701733,7718	9576803,56
115	701865,9767	9577059,67
116	701841,4285	9577308,63
117	701674,9128	9577529,13
118	701554,4329	9577801,38
119	701304,6084	9577805,36
120	701041,5853	9577875,83
121	700748,7562	9577861,36
122	700503,2239	9577762,44
123	700243,742	9577636,78
124	700052,7037	9577447,19
125	699784,5188	9577575,35
126	699572,7982	9577770,55
127	699474,8895	9578053,85

128	699396,1094	9578343,32
129	699280,622	9578617,37
130	699107,4784	9578854,49
131	698869,3063	9579031,88
132	698622,9378	9579197,25
133	698430,0293	9579421,74
134	698468,191	9579705,67
135	698460,5856	9580001,6
136	698520,7556	9580280,2
137		9580544,77
138	698634,0258 698807,335	
		9580786,65
139	698886,5072	9581073,36
140	699012,4522	9581339,47
141	699123,0389	9581617,06
142	699298,3372	9581852,85
143	699384,3578	9582127,25
144	699501,3633	9582398,82
145	699577,5418	9582688,55
146	699563,897	9582978,3
147	699553,16	9583278,1
148	699427,737	9583546,79
149	699263,001	9583797,12
150	699201,0565	9584081,2
151	699088,9561	9584354,67
152	699181,5286	9584628,29
153	699299,478	9584899,22
154	699337,1663	9585179,9
155	699316,529	9585354,85
156	699019,8371	9585361,7
157	698756,771	9585496,27
158	698604,0529	9585698,45
159	698470,7684	9585951,94
160	698269,5861	9586133,92
161	698177,4043	9586413,1
162	698074,4898	9586679,28
163	697936,0946	9586905,01
164	697687,3733	9586862,77
165	697443,3867	9586968,55
166	697189,8811	9587128,97
167	696941,4403	9587231,37
168	696883,3961	9587420,64
169	696948,5385	9587704,97
170	697210,5284	9587798,93
171	697343,1028	9588039,97
172	697357,7219	9588328,1
173	697438,9468	9588610,53

174	697434,422	9588890,8
175	697535,7186	9589172,35
176	697671,9311	9589435,11
177	697727,7573	9589711,12
178	697600,8445	9589980,2
179	697398,5052	9590106,26
180	697107,5921	9590113,06
181	696822,9722	9590027,42
182	696590,579	9589845,49
183	696319,5766	9589755,93
184	696073,5915	9589637,89
185	695840,41	9589473,29
186	695567,1908	
187		9589464,34 9589752,92
	695642,6141	
188	695814,6258	9589992,03
189	695847,177	9590253,17
190	695926,2523	9590514,19
191	695893,024	9590767,17
192	695713,2982	9590993,02
193	695557,5925	9591246,42
194	695434,9148	9591520,19
195	695264,2336	9591759,53
196	695171,0877	9591806,13
197	695287,8082	9591535,8
198	695313,1056	9591238,36
199	695211,915	9590955,94
200	695094,323	9590684,97
201	694859,8283	9590580,29
202	694684,1643	9590535,02
203	694631,3681	9590294,05
204	694497,5777	9590058,41
205	694271,4012	9589978,31
206	694042,9587	9590153,52
207	693856,2144	9590373,71
208	693728,6849	9590617,02
209	693812,1832	9590836,8
210	693723,6492	9591078,39
211	693479,1092	9591082,89
212	693196,372	9591005,99
213	693048,2942	9591015,55
214	692831,5704	9590819,13
215	692566,7137	9590686,83
216	692420,6013	9590859,85
217	692336,5916	9591120,16
217	692351,8811	9591409,02
219	692399,6992	9591698,03
213	032333,0332	3331030,03

220	692528,1473	9591936,1
221	692466,4637	9592189,02
222	692301,7553	9592429,48
223	692015,9127	9592358,21
224	691722,0223	9592300,18
225	691879,3738	9592527,76
226	692036,7812	9592782,57
227	692116,727	9593061,46

Nombre:	Bloque 3
Área (ha):	32,1059

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	X	Υ
1	683492,2345	9572575,15
2	683541,0091	9572580,58
3	683588,0279	9572597,59
4	683634,7259	9572615,43
5	683681,1497	9572634
6	683730,1156	9572640,37
7	683779,5536	9572645,54
8	683827,8344	9572658,54
9	683876,1033	9572671,58
10	683924,0716	9572685,68
11	683972,6736	9572695,43
12	684022,6542	9572694,04
13	684072,6348	9572692,65
14	684121,6439	9572682,79
15	684170,8851	9572674,15
16	684220,13	9572665,54
17	684269,1238	9572655,56
18	684315,4946	9572637,25
19	684345,3024	9572599,4
20	684356,7451	9572551,07
21	684360,7898	9572501,29
22	684344,0519	9572456,13
23	684308,0712	9572422,65
24	684266,5017	9572394,9
25	684223,7623	9572368,95
26	684176,6513	9572352,59
27	684130,2946	9572333,95
28	684084,2856	9572314,38
29	684035,8348	9572303,37
30	683986,4191	9572295,75
31	683937,0033	9572288,13

32	683888,5954	9572275,64
33	683840,2156	9572263,01
34	683791,8358	9572250,39
35	683742,6634	9572243
36	683692,715	9572240,73
37	683642,7665	9572238,46
38	683592,8181	9572236,18
39	683542,9589	9572233,02
40	683493,5487	9572225,36
41	683444,1385	9572217,71
42	683396,6047	9572227,64
43	683403,4958	9572271,09
44	683418,6747	9572318,73
45	683439,1777	9572363,19
46	683470,0033	9572402,02
47	683484,0599	9572449,71
48	683478,5419	9572498,41
49	683478,6232	9572547,61

Nombre:	Bloque 4
Área (ha):	59,4156

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	Х	Υ
1	683247,7435	9571811,67
2	683297,0755	9571819,82
3	683339,0184	9571803,82
4	683374,2045	9571768,36
5	683407,4227	9571730,99
6	683434,0935	9571688,86
7	683478,8149	9571666,5
8	683527,994	9571657,97
9	683577,1459	9571648,85
10	683622,9452	9571668,54
11	683668,7779	9571672,35
12	683714,7352	9571652,66
13	683758,2309	9571628,15
14	683804,6431	9571611,74
15	683850,0085	9571591,27
16	683898,6929	9571579,88
17	683947,3774	9571568,48
18	683996,9321	9571561,86
19	684040,1503	9571543,88
20	684071,9357	9571505,29
21	684099,078	9571463,67

22	684120,017	9571418,34
23	684137,7064	9571371,62
24	684147,5035	9571325,54
25	684141,6527	9571275,89
26	684124,2444	9571229,83
27	684099,65	9571186,29
28	684074,4528	9571143,16
29	684043,6374	9571103,79
30	684009,7255	9571069,04
31	683961,5657	9571055,6
32	683913,4059	9571042,16
33	683865,2963	9571035,52
34	683817,3406	9571049,67
35	683769,3848	9571063,82
36	683721,4291	9571077,97
37	683673,867	9571092,99
38	683631,6415	9571119,77
39	683589,4161	9571146,54
40	683547,1907	9571173,32
41	683498,1365	9571175,54
42	683448,1494	9571174,4
43	683398,6612	9571169,82
44	683350,4022	9571156,74
45	683301,3349	9571147,28
46	683252,0925	9571138,61
47	683204,0108	9571124,92
48	683155,9608	9571111,09
49	683107,9108	9571097,27
50	683059,8735	9571083,4
51	683016,3893	9571080,17
52	682992,22	9571123,94
53	682988,2159	9571173,53
54	682996,0128	9571222,17
55	683010,6237	9571269,99
56	683024,3063	9571318,02
57	683032,2058	9571367,39
58	683039,4916	9571416,85
59	683046,0998	9571466,41
60	683053,1927	9571515,91
61	683060,7956	9571565,32
62	683088,0786	9571605,39
63	683121,5929	9571642,5
64	683155,0323	9571679,66
65	683183,7687	9571720,58
66	683212,5052	9571761,5

Nombre:	Bloque 5
Área (ha):	6506,805

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	Х	Υ
1	698989,09	9569896,5
2	699227,3327	9569781,98
3	699458,5326	9569630,25
4	699723,1853	9569619,14
5	699986,0877	9569538,15
6	700259,0268	9569603,14
7	700520,0284	9569731,96
8	700650,1293	9569636,5
9	700740,1025	9569350,74
10	700872,0872	9569104,2
11	700825,435	9568813,45
12	700777,461	9568517,91
13	700718,8779	9568223,96
14	700645,2709	9567933,62
15	700651,9744	9567635,01
16	700795,0372	9567392,71
17	700995,7775	9567172,29
18	701073,063	9566890,44
19	701127,3092	9566608,76
20	701370,3775	9566434,44
21	701541,2751	9566191,36
22	701745,4307	9565977,25
23	701981,4518	9565800,68
24	702246,9742	9565694,86
25	702544,9164	9565687,22
26	702842,0548	9565653,03
27	703128,2954	9565589,17
28	703420,0234	9565612,96
29	703691,8024	9565650,88
30	703981,0343	9565728,69
31	704277,8668	9565718,47
32	704539,1956	9565605,25
33	704796,4292	9565452,76
34	705044,1625	9565287,74
35	705322,0075	9565178,46
36	705598,123	9565069,77
37	705888,6709	9565021,84
38	706103,0123	9564818,6
39	706264,5314	9564592,38
40	706187,5986	9564306,56

41	706214,4775	9564009,41
42	706304,5999	9563723,34
43	706399,4683	9563438,74
44	706555,6251	9563186,7
45	706355,9735	9563038,65
46	706113,9301	9562862,97
	•	
47	705865,5765	9562711,72
48	705755,5419	9562485,32
49	705699,5015	9562191,31
50	705532,9054	9561976,56
51	705335,8074	9561753,08
52	705276,7696	9561530,19
53	705423,0793	9561272,32
54	705647,9086	9561089,35
55	705823,4173	9560851,23
56	706018,6842	9560629,17
57	706069,6822	9560436,71
58	706057,6505	9560150,13
59	706050,4846	9559851
60	705999,6508	9559556,19
61	705913,3165	9559306,19
62	706003,9034	9559040,44
63	705928,2528	9558754,84
64	705817,1947	9558476,19
65	705708,4063	9558196,61
66	705599,6179	9557917,03
67	705490,8295	9557637,45
68	705310,2979	9557426,02
69	705036,6682	9557303,03
70	704763,0385	9557180,04
71	704489,4088	9557057,05
72	704215,7791	9556934,06
73	703942,1494	9556811,07
74	703884,7967	9556627,94
75	704055,659	9556381,35
76	704226,5214	9556134,76
77	704305,3338	9555857,5
78	704361,8617	9555562,87
79	704418,3895	9555268,25
80	704474,9174	9554973,62
81	704531,4453	9554678,99
82	704587,9732	9554384,37
83	704587,3732	9554089,74
84	704701,0289	9553795,12
85	704757,5568	
		9553500,49
86	704718,0864	9553214,49

87	704609,9142	9552934,67
88	704501,7421	9552654,86
89	704393,5699	9552375,04
90	704285,3978	9552095,22
91	704177,2256	9551815,4
92	704069,0535	9551535,58
93	703960,8813	9551255,76
94	703852,7091	9550975,94
95	703744,5369	9550696,12
96	703636,3647	9550416,3
97	703528,1925	9550136,48
98	703420,0203	9549856,66
99	703311,8481	9549576,84
100	703203,6759	9549297,03
101	703095,5038	9549017,21
102	703000,7331	9548734,07
103	702991,0719	9548435,38
104	702938,7935	9548139,97
105	702886,5151	9547844,56
106	702834,2367	9547549,15
107	702781,9583	9547253,74
108	702729,6799	9546958,33
109	702677,4015	9546662,92
110	702625,1231	9546367,51
111	702622,092	9546071,52
112	702667,4686	9545774,98
113	702712,8452	9545478,43
114	702683,7083	9545262,92
115	702396,7921	9545263,75
116	702262,6564	9545013,98
117	701992,4811	9544893,43
118	701792,7845	9544873,24
119	701732,7843	9545128,47
120	701701,2044	9545352,53
121	701499,6115	9545543,53
122	701284,806	9545726,66
123	701154,5621	9545824,86
124	701321,5272	9546040,93
125	701252,2829	9546302,37
126	701242,1009	9546549,51
127	701112,8287	9546736,66
128	700939,3419	9546935,18
129	700805,6413	9547165,3
130	700684,2368	9547386,56
131	700586,2849	9547606,07
132	700541,423	9547860,49

133	700493,6138	9548081,73
134	700448,4758	9548358,82
135	700720,6966	9548400,87
136	700919,2722	9548571,81
137	701026,7234	9548827,09
		•
138	700930,6403	9549045,79
139	700739,2401	9549145,33
140	700853,1421	9549393,17
141	700643,8973	9549572,23
142	700456,8689	9549744,7
143	700686,6286	9549870,35
144	700910,4235	9549820,45
145	700915,478	9550047,67
146	700728,6061	9550236,51
147	700486,556	9550261,64
148	700404,3744	9550472,7
149	700515,073	9550601,88
150	700510,8831	9550863,56
151	700305,3841	9551038,08
152	700528,9449	9551032,79
153	700328,3443	
		9550947,38
154	701035,0632	9550834,16
155	701217,324	9550780,5
156	701363,7838	9550541,97
157	701614,7623	9550536,63
158	701874,0156	9550669,23
159	702031,0341	9550867,93
160	702207,4078	9550939,65
161	702434,3945	9550983,23
162	702657,4102	9551170,56
163	702684,7348	9551359,15
164	702945,598	9551362,66
165	703016,6322	9551512,92
166	702751,2784	9551650,19
167	702491,9599	9551790,1
168	702241,6161	9551954,65
169	702021,524	9552158,08
170	702021,324	9552382,28
171	702103,4849	9552640,29
172	702279,6465	9552855,09
173	702411,9329	9553121,51
174	702491,2692	9553349,89
175	702308,9764	9553556,27
176	702156,9248	9553791,22
177	702064,8332	9554054,77
178	702013,6952	9554338,57

179	702047,2327	9554584,35
180	702265,8148	9554774,61
181	702310,218	9554989,17
182	702253,3184	9555166,34
183	702166,6331	9555445,72
184	702284,4533	9555658,35
185	702540,5194	9555735,91
186	702713,8878	9555904,68
187	702909,0225	9555846,7
188	703038,7822	9555755,63
189	703156,2546	9555834,7
190	703028,3137	9556072,19
191	703168,8223	9556310,33
192	702977,0888	9556417,7
193	702883,5986	9556598,8
194	702677,7708	9556701,33
195	702501,0643	9556867,4
196	702479,6463	9557123,52
197	702720,6891	9556988,49
198	702939,7547	9557126,5
199	703190,8199	9557238,56
200	703397,7259	9557413,75
201	703403,375	9557617,35
202	703122,887	9557639
203	702852,3303	9557754,11
204	702579,8685	9557777,78
205	702470,6401	9557965,79
206	702708,3945	9558060,37
207	702861,762	9558287,09
208	702729,0371	9558484,99
209	702471,8455	9558444,21
210	702517,7241	9558616,42
211	702739,065	9558647,71
212	702787,1106	9558939,69
213	702909,8252	9559134,55
214	703181,292	9559156,32
215	703381,5286	9559332,15
216	703539,0939	9559428,94
217	703794,9524	9559319,06
218	703722,6446	9559395,43
219	703761,6473	9559677,53
220	703867,1806	9559947,68
221	703725,9273	9560113,45
222	703499,1019	9560162,06
223	703215,2203	9560177,84
224	703109,3968	9560368,61
•	•	

	1	1
225	702864,6802	9560470,56
226	703034,0808	9560658,42
227	703114,4084	9560875,88
228	702909,2027	9560914,2
229	702809,1826	9561115,53
230	702645,0394	9561309,08
231	702802,1849	9561548,22
232	703093,2546	9561579,33
233	703216,7965	9561766,46
234	703070,0499	9561995,35
235	702948,7804	9562243,19
236	702816,2432	9562394,76
237	702595,0533	9562342,36
238	702389,3368	9562263,12
239	702229,302	9562052,64
240	702229,302	9561814,12
241	701955,3398	
241	· ·	9561688,64
	701726,2602	9561667,73
243	701508,7876	9561728,81
244	701316,476	9561878,15
245	701154,772	9562098,27
246	701214,7668	9562338,25
247	701153,026	9562578,7
248	700937,338	9562635,45
249	700890,096	9562761
250	700827,3979	9563042,39
251	700763,0958	9563133,67
252	700688,6566	9563375,07
253	700574,2653	9563561,86
254	700725,1039	9563683,1
255	700935,4219	9563858,52
256	700813,1953	9564122
257	700683,354	9564377,47
258	700945,2162	9564446,32
259	701060,6935	9564611,86
260	701147,3679	9564843,92
261	701336,8806	9564897,53
262	701560,7954	9565089,97
263	701490,933	9565338,02
264	701490,333	9565396,46
265	701065,2408	9565177,91
266		
	700954,2774	9564906,35
267	700719,6709	9564852,95
268	700565,2101	9565001,75
269	700492,3421	9565257,72
270	700535,1087	9565520,6

271	700423,207	9565710,92
272	700181,5519	9565850,79
273	700188,0473	9566082,29
274	700195,4418	9566327,54
275	700171,4914	9566520
276	699877,9089	9566552,12
277	699615,1823	9566462,55
278	699392,1257	9566603,47
279	699155,8664	9566746,41
280	698921,6002	9566580,7
281	698868,5237	9566394,29
282	698714,5718	9566166,9
283	698444,953	9566111,59
284	698162,7765	9566134,85
285	697956,2845	9566170,06
286	697934,6355	9566286,91
287	698131,5824	9566465,89
288	698189,932	9566720,67
289	698125,6751	9566909,3
290	697958,3543	9567012,69
291	698042,8226	9567184,72
292	698098,5449	9567329,06
293	698070,2534	9567524,99
294	698279,4675	9567571,22
295	698176,5502	9567721,81
296	698102,3244	9567926,3
297	698208,6464	9568027,72
298	698045,3692	9568274,75
299	697918,3358	9568394,38
300	698126,2925	9568491,02
301	698329,2602	9568590,42
302	698346,6276	9568823,09
303	698568,168	9568927,47
304	698678,2721	9569199,17
305	698840,2587	9569421,64
306	698742,3723	9569585,51
307	698612,7152	9569409,79
308	698674,0649	9569617,77

Nombre:	Bloque 6
Área (ha):	1672,4118

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	Х	Υ
1	692675,55	9564691,28

3 693220,9362 9564595,42 4 693399,0755 9564411,44 5 693265,5033 9564164,46 6 693485,653 9564041,54 7 693540,4871 9563773,32 8 693380,1154 9563618,45 9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 69264,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9550116,62 40 693345,9458 9559750,98 41 693578,5838 9559786,51 43 693478,683 95595750,98 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68	2	692947,3762	9564581,63
4 693399,0755 9564411,44 5 693265,5033 9564164,46 6 693485,653 9564041,54 7 693540,4871 9563773,32 8 693380,1154 9563618,45 9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956172,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31			
5 693265,5033 9564164,46 6 693485,653 9564041,54 7 693540,4871 9563773,32 8 693380,1154 9563618,45 9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561720,64 28 <			
6 693485,653 9564041,54 7 693540,4871 9563773,32 8 693380,1154 9563618,45 9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 69264,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561940,7 20 693240,6567 9561940,7 21 693508,6566 9561744,08 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561720,64 28 <t< td=""><td>5</td><td>-</td><td></td></t<>	5	-	
7 693540,4871 9563773,32 8 693380,1154 9563618,45 9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561940,7 20 693240,6567 9561924,07 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561720,64 28 694445,17646 9561498 29 <	_		1
8 693380,1154 9563618,45 9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956172,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 69480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	_		
9 693219,9728 9563461,33 10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956172,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68		-	
10 693422,8532 9563299,4 11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561722,1 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561226,22 30 694518,9264 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33			
11 693128,0485 9563284,91 12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956179,92 25 693874,4678 956172,064 28 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 956026,22 30 694518,9264 9560944,47 31	_		
12 693062,3852 9563092,69 13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561924,07 20 693240,6567 9561980,76 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561722,1 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33		,	
13 692964,018 9562874,33 14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561722,12 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35			
14 692679,0007 9562915,53 15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561722,1 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35		-	
15 692593,804 9562664,86 16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956172,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36			
16 692574,1911 9562367,98 17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37			
17 692612,3498 9562072,48 18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956172,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560250,8 39 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39			
18 692820,5178 9561981,78 19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39			
19 693035,4776 9561924,07 20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559750,98 42 693735,5838			
20 693240,6567 9561744,08 21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 956172,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559750,98 42			
21 693508,6566 9561743,8 22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44			
22 693604,1276 9561980,76 23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559750,98 42 693735,5838 9559750,98 42 693735,5838 9559558,93 44	_		
23 693877,5615 9561909,84 24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559750,98 43 693678,6931 9559558,93 44			
24 693652,9362 9561771,92 25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46			
25 693874,4678 9561712,21 26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559750,98 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46			
26 694141,2108 9561828,48 27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559750,98 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31			
27 694208,1554 9561720,64 28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31			
28 694342,7646 9561498 29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31		694141,2108	9561828,48
29 694425,1776 9561226,22 30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	27	694208,1554	9561720,64
30 694518,9264 9560944,47 31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	28	694342,7646	9561498
31 694671,5452 9560713,52 32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	29	694425,1776	1
32 694480,1071 9560524,31 33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	30	694518,9264	9560944,47
33 694228,3481 9560489,02 34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	31	694671,5452	9560713,52
34 693950,6535 9560534,94 35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	32	694480,1071	9560524,31
35 693680,1311 9560587,89 36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	33	694228,3481	9560489,02
36 693481,4872 9560517,52 37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	34	693950,6535	9560534,94
37 693721,6099 9560450,28 38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	35	693680,1311	9560587,89
38 693690,9147 9560250,8 39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	36	693481,4872	9560517,52
39 693503,5828 9560116,62 40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	37	693721,6099	9560450,28
40 693345,9458 9559898,2 41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	38	693690,9147	9560250,8
41 693518,9887 9559750,98 42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	39	693503,5828	9560116,62
42 693735,5838 9559786,51 43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	40	693345,9458	9559898,2
43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	41	693518,9887	9559750,98
43 693678,6931 9559558,93 44 693445,7633 9559474,85 45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	42	693735,5838	9559786,51
45 693486,248 9559276,68 46 693490,9887 9559079,31	43		
46 693490,9887 9559079,31	44	693445,7633	9559474,85
46 693490,9887 9559079,31	45		
	46		9559079,31
	47		

48	693163,0332	9558689,28
49	693208,8131	9558460,47
50	693315,8218	9558188,92
51	693310,4471	9558035,56
52	693510,445	9557870,59
53	693526,9076	9557630,12
54	693516,3997	9557336,23
55	693607,1799	9557089,79
56	693771,2909	9556945,57
57	693817,2792	9556859,88
58	693799,0434	9556574,15
59	693801,2877	9556362,33
60	693863,5654	9556088,56
61	693958,3588	9555832,06
62	694199,4132	9555799,67
63	694408,2854	9555797,71
64	694596,4208	9555981,08
65	694779,1234	9556118,75
66	694996,9792	9555991,49
67	695085,5054	9555781,87
68	695164,4955	9555522,68
69	695199,401	9555246,73
70	695322,0423	9555033,2
71	695494,4348	9554859,02
72	695742,5889	9554826,19
73	695906,3395	9554808,58
74	695950,5911	9554582,13
75	696170,3924	9554527,92
76	696224,7578	9554347,62
77	696122,3175	9554186,73
78	695879,6414	9554230,96
79	695954,397	9553965,87
80	695933,8315	9553766,34
81	696084,8601	9553685,59
82	696286,0118	9553552,39
83	696429,8712	9553396
84	696335,4075	9553138,42
85	696255,8369	9553118,49
86	696298,1005	9552990,24
87	696417,5377	9552929,78
88	696462,6494	9553169,34
89	696554,3538	9553032,34
90	696628,2278	9552908,12
91	696524,5749	9552679,02
92	696670,1517	9552516,15
93	696766,7245	9552287,09
	,	/

l 04	606006 0717	0552054.07
94	696886,0717	9552054,87
95	696906,8123	9551788,8
96	697082,8714	9551704,84
97	697244,4475	9551456,68
98	697423,6945	9551339,59
99	697557,7602	9551487,85
100	697699,7015	9551342,4
101	697946,5166	9551335,54
102	697993,6873	9551390,99
103	698106,2831	9551302,64
104	698298,6574	9551460,74
105	698576,8853	9551426,04
106	698836,0494	9551548,19
107	698738,58	9551313,45
108	698648,5852	9551181,85
109	698407,3782	9551062,05
110	698580,6335	9550861,06
111	698817,1786	9550791,53
112	699033,5343	9550938,18
113	698850,4694	9551057,17
114	699051,9931	9551223,56
115	699340,7133	9551251,49
116	699406,8814	9551031,6
117	699342,2356	9550855,74
118	699373,8803	9550650,56
119	699241,4938	9550446,03
120	699082,8375	9550241,48
121	698839,9755	9550078,18
122	698776,9232	9549955,27
123	698941,4587	9549818,38
124	699150,3413	9549630,35
125	699078,7597	9549464,09
126	698962,8164	9549303,5
127	698894,8061	9549098,8
128	698906,879	9548888,09
129	698675,319	9548764,97
130	698563,28	9548766,72
131	698402,4649	9548674,95
132	698204,58	9548521,15
133	697982,5954	9548539,92
134	697760,256	9548475,61
135	697611,4936	9548427,75
136	697461,9743	9548231,47
137	-	,
	697205,2645	9548291
138	696965,7051	9548458,61
139	696859,4107	9548733,59

140	696945,9257	9549006,53
141	697004,9182	9549283,52
142	696915,4468	9549552,19
143	696949,8846	9549836,81
144	696772,1763	9550043,78
145	696952,5419	9550163,25
146	697077,6314	9550411,67
147	697035,1529	9550693,17
148	696890,3595	9550929,79
149	696677,8487	9551136,31
150	696529,2274	9551390,51
151	696422,0009	9551629,61
152	696405,4463	9551900,91
153	696350,3088	9552163,36
154	696218,1622	
155	-	9552425,04
	696029,7273	9552614,19
156	695974,8207	9552897,9
157	695891,004	9553177,97
158	695760,6926	9553401,96
159	695712,8811	9553649,93
160	695579,871	9553865,64
161	695357,6244	9554011,62
162	695129,5892	9554068,82
163	695032,829	9554259,35
164	695035,1062	9554533,08
165	695010,0488	9554759,64
166	694797,3026	9554958,64
167	694555,2945	9555078,57
168	694321,7532	9555180,55
169	694220,6496	9555302,35
170	694145,9564	9555261,9
171	693996,3893	9555485,22
172	693863,248	9555730,07
173	693725,8801	9555971,74
174	693652,8243	9556240,69
175	693526,8137	9556502,93
176	693471,757	9556785,27
177	693447,5154	9557071,37
178	693386,0533	9557339,78
179	693305,8624	9557616,32
180	693250,5977	9557877,79
181	693266,8123	9558107,77
182	693111,8888	9558324,66
183	692874,8624	9558491,68
184	692720,523	9558733,15
185	692468,1145	9558792,21

İ	Í	Í
186	692282,0442	9558934,48
187	692097,8751	9559097,9
188	692225,5026	9559361,39
189	692289,841	9559634,57
190	692452,8726	9559858,24
191	692584,1006	9560110,94
192	692592,5158	9560403,3
193	692501,5377	9560687,19
194	692512,4782	9560984,03
195	692435,7176	9561264,63
196	692337,7239	9561547,81
197	692243,6685	9561824,95
198	692141,7534	9562104,49
199	691973,6335	9562332,45
200	692056,5676	9562604,22
201	692092,8126	9562887,8
202	692088,4293	9563182,72
203	692249,5017	9563314,49
204	692503,7896	9563397,74
205	692516,854	9563612,83
206	692503,13	9563856,11
207	692537,2715	9564133,32
208	692496,7007	9564398,33

Nombre:	Bloque 7
Área (ha):	81,6575

SISTEMA DE COORDENADAS			
UTM WGS 84 Zona17Sur			
Vértice	Х	Υ	
1	694208,8008	9542117,36	
2	694486,8097	9542034,25	
3	694668,1818	9541809,57	
4	694683,4305	9541528,13	
5	694556,0859	9541263,54	
6	694425,1337	9541018,22	
7	694213,4867	9540825,57	
8	693948,1694	9540928,18	
9	693782,4202	9541100,03	
10	693757,8798	9541396,58	
11	693910,3074	9541628,98	
12	694086,0316	9541868,07	

Nombre:	Bloque 8
Área (ha):	1699,2745

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	х	Υ
1	700081,7157	9540347,08
2	700367,981	9540298,84
3	700648,7468	9540208,05
4	700937,8675	9540169,79
5	701216,9892	9540098,44
6	701504,7219	9540026,81
7	701793,7709	9539958,22
8	702071,4648	9539964,39
9	702366,2753	9540019,02
10	702652,4584	9540084,32
11	702944,1757	9540117,58
12	703166,8328	9540286,55
13	703236,7362	9539974,19
14	703302,2517	9539681,43
15	703367,7672	9539388,67
16	703585,3899	9539215,48
17	703854,4023	9539082,7
18	704123,4146	9538949,91
19	704411,509	9538891,15
20	704711,191	9538877,34
21	705010,8731	9538863,53
22	705310,0797	9538849,45
23	705212,7711	9538569,23
24	705193,0284	9538319,93
25	705138,6548	9538041,51
26	705255,3275	9537817,55
27	705501,193	9537734,24
28	705496,9537	9537461,73
29	705506,419	9537194,55
30	705452,9344	9536905,87
31	705615,9988	9536690,81
32	705809,1796	9536492,94
33	705982,8412	9536263,9
34	706165,6384	9536037,98
35	706296,3244	9535788,05
36	706613,0478	9535609,07
37	706401,109	9535506,35
38	706104,8534	9535532,49
39	705807,6806	9535543,97
40	705511,1877	9535575,99
41	705212,0477	9535572,75
42	704917,1845	9535610,12
43	704634,9023	9535663,25

44	704356,806	9535719,91
45	704060,7497	9535685,22
46	703786,0197	9535698,49
47	703629,8118	9535980,12
48	703521,8395	9536251,46
49	703328,6897	9536476,73
50	703075,3854	9536628,36
51	702838,7617	9536810,38
52	702564,3171	9536930,12
53	702281,4004	9536994,02
54	702086,4513	9537211,47
55	701796,5192	9537274,31
56	701513,8941	9537370,34
57	701254,5547	9537516,04
58	701025,3595	9537704,1
59	700750,8295	9537818,91
60	700500,9792	9537804,27
61	700342,0521	9538019,03
62	700220,1746	9538287,58
63	700010,9206	9538486,05
64	699813,7182	9538688,66
65	699686,388	9538923,4
66	699688,544	9539217,66
67	699646,7271	9539507,41
68	699652,1722	9539801,72
69	699785,352	9540051,42
70	700004,1179	9540244,66

Nombre:	Bloque 9
Área (ha):	357,8026

SISTEMA DE COORDENADAS		
UTU	UTM WGS 84 Zona17Sur	
Vértice	Х	Υ
1	701936,2319	9535311,11
2	702232,8427	9535266,55
3	702525,7838	9535298,82
4	702799,5571	9535417,29
5	703067,3696	9535493,12
6	703351,132	9535505,69
7	703341,568	9535218,21
8	703405,1372	9534925,3
9	703403,7746	9534629,03
10	703458,7269	9534339,32
11	703631,3819	9534103,58
12	703775,9919	9533842,94

13	703859,3212	9533565,18
14	703692,9188	9533333,6
15	703565,7897	9533075,31
16	703320,7432	9532938,36
17	703027,8075	9532888,48
18	702742,05	9532974,11
19	702572,0305	9533208,03
20	702414,7658	9533455,05
21	702283,9165	9533721,4
22	702169,9111	9533987,16
23	701980,8735	9534218,11
24	701785,638	9534445,43
25	701602,8076	9534741,84
26	701712,5517	9534934,45
27	701851,6092	9535198,28

Nombre:	Bloque 10	
Área (ha):	1609,2895	

SIST	SISTEMA DE COORDENADAS		
UTN	UTM WGS 84 Zona17Sur		
Vértice	X	Υ	
1	704886,2809	9532404,78	
2	705035,2266	9532417,38	
3	705170,1912	9532477,24	
4	705300,6515	9532548,13	
5	705431,4047	9532613,36	
6	705577,4219	9532596,87	
7	705727,3971	9532599,25	
8	705877,2907	9532602,8	
9	706026,9975	9532600,94	
10	706175,4539	9532579,47	
11	706316,1104	9532535,15	
12	706366,5069	9532457,92	
13	706313,4565	9532317,62	
14	706260,406	9532177,31	
15	706207,3555	9532037,01	
16	706179,9399	9531891,5	
17	706174,1473	9531741,61	
18	706168,3547	9531591,73	
19	706162,5622	9531441,84	
20	706156,7696	9531291,95	
21	706150,977	9531142,06	
22	706145,1844	9530992,17	
23	706139,3919	9530842,29	
24	706133,5993	9530692,4	

25	706127,8067	9530542,51
26	706122,0142	9530392,62
27	706116,2216	9530242,73
28	706110,429	9530092,85
29	706104,6364	9529942,96
30	706098,8439	9529793,07
31	706093,0513	9529643,18
32	706087,2587	9529493,29
33	706081,4662	9529343,4
34	706075,6736	9529193,52
35	706069,881	9529043,63
36	706040,8828	9528908,51
37	705981,871	9528783,32
38	706053,4143	9528657,37
39	706152,4317	9528548,47
40	706192,3397	9528419,53
41	706149,5223	9528277,08
42	706131,2226	9528129,36
43	706062,4415	9528009,74
44	705915,8743	9527987,83
45	705777,6323	9527980,3
46	705716,2221	9527845,18
47	705651,349	9527712,62
48	705523,8541	9527654,51
48		
50	705379,9593	9527686,28
51	705233,096	9527691,13 9527677,93
52	705084,2639 704936,2981	9527692,44
53	704930,2381	
54	,	9527705,98
55	704642,2069 704503,2694	9527678,1 9527625,54
56	704303,2034	
57	704303,847	9527566,05 9527537,44
58	704213,0832	9527474,83
59	704087,5702	9527479,74
60	703792,5555	9527468,86
61		
	703654,7236	9527522,12
62	703506,9414	9527538,59
63	703364,3057	9527500,24
64	703221,7167	9527466,57
65	703079,8451	9527468,53
66	702945,3994	9527404,87
67	702810,7081	9527339,68
68	702665,2432	9527305,14
69	702525,0003	9527253,12
70	702380,3081	9527263,33

71	702231,0169	9527277,9
72	702093,0741	9527232,32
73	701943,8006	9527246,3
74	701794,3076	9527240,72
75	701656,6806	9527184,9
76	701512,5363	9527159,56
77	701363,9143	9527164,36
78	701219,3227	9527125,29
79	701082,9782	9527177,08
80	700944,8333	9527208,74
81	700848,4795	9527256,89
82	700808,7803	9527399,46
83	700808,7803	9527534,88
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
84	700859,5308	9527660,31
85	700973,4595	9527751,64
86	701040,3641	9527883,22
87	701064,5943	9528030,67
88	701101,8821	9528172,21
89	701207,8738	9528258,74
90	701333,1562	9528338,62
91	701399,3812	9528467,35
92	701363,2632	9528601,35
93	701338,4063	9528737,68
94	701349,3703	9528886,98
95	701291,4614	9529023,22
96	701314,4002	9529150,72
97	701428,4255	9529245,98
98	701517,9556	9529366,06
99	701598,8555	9529492,33
100	701667,0053	9529625,21
101	701737,6817	9529757,22
102	701825,8091	9529876,93
103	701915,8711	9529993,59
104	701979,9248	9530125,37
105	702002,9181	9530257,02
106	702150,0398	9530254,89
107	702299,137	9530242,94
108	702443,2417	9530273,09
109	702536,1093	9530388,64
110	702651,6851	9530479,1
111	702783,6521	9530549,5
112	702916,8833	9530573,43
113	703058,0842	9530527,34
114	703202,8063	9530494,12
115	703346,8738	9530524,42
116	703340,8738	9530546,15
110	105 4 30,2333	7330340,13

117	703628,5376	9530596,96
118	703769,9785	9530631,02
119	703918,9687	9530643,97
120	704064,1292	9530622,63
121	704207,5006	9530665,76
122	704347,5399	9530717,39
123	704489,9743	9530750,76
124	704638,7633	9530743,96
125	704784,8898	9530752,03
126	704924,9217	9530789,46
127	705072,0695	9530794,46
128	705197,0018	9530858,9
129	705341,9014	9530891,92
130	705487,7456	9530923,64
131	705634,1304	9530954,79
132	705783,0581	9530945,14
133	705922,7545	9530987,18
134	705962,767	9531108,64
135	705941,0242	9531254,55
136	705848,3723	9531371,67
137	705756,8332	9531488,38
138	705635,1374	9531564,95
139	705493,6975	9531611,27
140	705360,8996	9531675
141	705278,7152	9531796,64
142	705160,8115	9531885,99
143	705041,9342	9531975,08
144	704922,1208	9532065,3
145	704851,9744	9532174
146	704872,133	9532314,19

Nombre: Bloque 11	
Área (ha):	638,6829

SIST	SISTEMA DE COORDENADAS	
UTI	UTM WGS 84 Zona17Sur	
Vértice	Х	Υ
1	701068,6119	9523195,17
2	701364,1674	9523165,47
3	701661,5703	9523198,53
4	701929,1088	9523309,15
5	702117,4814	9523536,33
6	702316,7843	9523756,65
7	702488,6199	9523990,68

~

8	702649,0495	9524234,84
9	702711,5351	9524523,81
10	702819,8331	9524774,24
11	703074,9899	9524926,17
12	703352,8537	9525029,11
13	703623,8237	9525109,01
14	703917,817	9525156,5
15	704206,4711	9525227,12
16	704476,7446	9525311,04
17	704829,8327	9525129,49
18	704724,4048	9524957,43
19	704567,6666	9524701,64
20	704442,211	9524496,89
21	704717,8769	9524265,55
22	704947,678	9524072,7
23	705177,4792	9523879,85
24	705407,2803	9523687
25	705637,0814	9523494,15
26	705866,8826	9523301,29
27	706052,6205	9523145,42
28	705711,2801	9523093,02
29	705420,2396	9523113,26
30	705125,1639	9523108,04
31	704930,2228	9522950,47
32	704759,6063	9522713,55
33	704472,8335	9522656,07
34	704192,2466	9522739,59
35	703940,1074	9522900,79
36	703682,7857	9523044,75
37	703388,8487	9523058,91
38	703105,5317	9522976,74
39	702821,6613	9522891,19
40	702550,6231	9522806,48
41	702263,6864	9522745,38
42	701974,5679	9522754,29
43	701675,9711	9522762,92
44	701389,5271	9522759,42
45	701141,9200	9522890,93
46	701009,0062	9522998,77

Nombre:	Bloque 12
Área (ha):	366,1121

SISTEMA DE COORDENADAS				
UTM WGS 84 Zona17Sur				
Vértice	Х	•	Υ	

1	704837,2607	9520039,79
2	705130,2377	9520097,53
3	705419,2197	9520049,02
4	705703,3784	9519953,28
5	705948,7711	9519795,8
6	706009,0265	9519513,45
7	706029,0878	9519214,12
8	706049,1491	9518914,8
9	706069,2104	9518615,47
10	706084,9949	9518379,95
11	706334,4514	9518114,93
12	706540,0728	9517896,48
13	706745,6942	9517678,03
14	706951,3156	9517459,59
15	707105,8058	9517295,46
16	706810,1216	9517501,92
17	706535,1978	9517601,91
18	706240,4511	9517621,83
19	705954,7708	9517601,38
20	705669,5904	9517647,33
21	705374,634	9517614,59
22	705082,337	9517613,58
23	704643,583	9517567
24	704601,7508	9517717,69
25	704586,4648	9518014,75
26	704562,6836	9518311,82
27	704568,9457	9518606,17
28	704579,0432	9518901,43
29	704633,6497	9519190,01
30	704735,368	9519434,12
31	704809,5263	9519714,72

Nombre:	Bloque 13	
Área (ha):	254,2717	

SISTEMA DE COORDENADAS				
UTM WGS 84 Zona17Sur				
Vértice	х	Υ		
1	700716,9263	9515904,15		
2	700992,3604	9515908,36		
3	701139,5892	9516127,58		
4	701361,7037	9516278,22		
5	701623,4042	9516159,23		
6	701892,2197	9516253,19		
7	702124,9858	9516253,4		
8	702159,172	9515967,65		
9	702241,0096	9515679,82		
10	702372,5954	9515429,33		
11	702329,2849	9515143,05		
12	702318,0246	9514850,38		
13	702320,6486	9514563,45		
14	702253,7625	9514283,42		
15	702100,1442	9514042,63		
16	701844,1479	9513914,63		
17	701564,6943	9513969,6		
18	701400,6665	9514162,14		
19	701320,2723	9514422,39		
20	701216,2004	9514699,48		
21	701218,8421	9514963,44		
22	701070,5326	9515185,17		
23	700986,7668	9515447,43		
24	700903,4271	9515656,59		
25	700651,0732	9515764,76		
26	700716,9263	9515904,15		



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.